



TRABAJO FINAL DE GRADO

REGALÍAS Y RÉGIMEN IMPOSITIVO DE LA MINERÍA EN ARGENTINA

Alumno: Salas Sánchez, María Victoria

Legajo: VABG1775

Carrera: Abogacía

CAE: Vocos, José - Renella, Laura

-2013-

Resumen

En una industria que se encuentra en constante desarrollo, es necesario un marco jurídico que acompañe el crecimiento de este sector, beneficiando principalmente a las provincias que son las propietarias de los recursos naturales. En el siguiente trabajo de investigación se desarrollará como tema central la identificación de los principales beneficios impositivos que impulsaron el crecimiento de la actividad minera. Seguidamente, se analizará el funcionamiento y alcance de la regalías en el derecho argentino. Se expondrán las principales posturas doctrinarias en relación a su naturaleza jurídica. Para llegar al punto de interés, antes se desarrollarán temas de gran relevancia que hacen al mismo, entre ellos se encuentran: la concesión, el amparo minero y la estabilidad fiscal. Para lograr una mejor interpretación de la temática expuesta, se revisará el funcionamiento, a modo comparativo, de las regalías en países latinoamericanos como Chile y Perú. Se concluirá este Trabajo Final de Grado con las opiniones personales sobre el tema.

Abstract

In such a constant developing industry, it is necessary the establishment of a legal framework which benefits mainly the provinces that own natural resources.

The following research paper will primarily focus on the main tax benefits that promote the growth of mining activities. Next, the scope and functioning of royalties will be analysed within the Argentinean Law System. Main principles will be presented according to their legal nature. Before reaching the point of interest, important topics such as concession, legal protection and tax stability will be discussed. In order to achieve a better understanding of the topics presented, royalties systems in Latin American countries such as Chile and Peru will be discussed in a comparative way. Finally, personal appreciations related to this topic will be presented as a conclusion to this research paper.

Agradecimientos

A mis padres Haydeé y Francisco, por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, en toda mi educación, tanto académica, como de la vida, por su incondicional apoyo, sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su amor. Todo este trabajo ha sido posible gracias a ellos.

Mis hermanos, Javier, Ivana, Silvana y Mirna, por estar conmigo y apoyarme en cada paso que doy. Los quiero con el alma.

A mis sobrinos, Florencia, Lucia, Julián, Fermín y Jeremías.

A Diego por compartir su vida conmigo y por acompañarme siempre.

A mi prima Andrea, por estar eternamente dispuesta a darme su mano y apoyo.

A mis cuñados Gabriela, Carlos y Mauricio.

A mis amigos, Erina, María y Edgardo, por estar al lado mío en cada momento.

A mis primos, tíos y a todos mis familiares y amigos.

A mis profesores a quienes les debo gran parte de mis conocimientos, gracias a su paciencia y enseñanza.

Un eterno agradecimiento a esta prestigiosa universidad la cual abrió sus puertas para prepararnos para un futuro competitivo y formándonos como personas de bien.

A Dios Por haberme permitido llegar hasta este punto y haberme dado salud para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

Gracias a todos los que me acompañaron en este hermoso camino.

¡¡Muchas Gracias!!

“NO INTENTES SER UN HOMBRE DE ÉXITO. INTENTA SER UN HOMBRE DE VALOR.”

Albert Einstein

INDICE.....	2
INTRODUCCIÓN.....	4
JUSTIFICACIÓN DE LA TEMÁTICA ELEGIDA	8
OBJETIVOS.....	9
Objetivos generales:.....	9
Objetivos Particulares:	9
MARCO METODOLÓGICO	10
FUENTES DE INFORMACIÓN	11
ANTECEDENTES.....	13
CAPÍTULO 1.....	16
CONCESIÓN MINERA	17
Concepto	17
De los Hechos que dan origen a una concesión legal	18
De las personas que pueden ser titulares de derechos mineros.....	19
AUTORIDAD MINERA	20
PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN MINERA	23
Concesión de minas de Primera Categoría	23
Concesión de minas de Segunda Categoría	25
Concesión de minas de tercera categoría.....	28
CAPÍTULO 2.....	31
AMPARO MINERO	32
Concepto	32
Sistemas de Amparo.....	32

Requisitos	34
Caducidad de la concesión minera.....	35
CAPÍTULO 3.....	38
ESTABILIDAD FISCAL	39
ASPECTO ESPACIAL DE LA ESTABILIDAD FISCAL.....	45
ASPECTO SUBJETIVO DE LA ESTABILIDAD FISCAL.....	45
ASPECTO OBJETIVO DE LA ESTABILIDAD FISCAL	45
ASPECTO TEMPORAL DE LA ESTABILIDAD FISCAL	46
TRIBUTOS ALCANZADOS POR LA ESTABILIDAD FISCAL	46
CAPÍTULO 4.....	48
PRINCIPALES IMPUESTOS QUE RECAEN SOBRE LA ACTIVIDAD MINERA.....	49
Impuesto a las Ganancias.....	50
Impuestos a la Ganancia Mínima Presunta.....	52
Impuesto al Valor Agregado (IVA).....	53
Impuesto a los débitos y créditos bancarios.....	56
Derecho de Importación	57
Derechos de Exportación	58
Impuesto a los Ingresos Brutos	60
Tributos Municipales.....	60
CAPÍTULO 5.....	62
REGALÍAS MINERAS	63
Concepto y Alcance	63
Valor Boca de Mina	63

Distribución de las regalías mineras.....	65
Naturaleza Jurídica de las Regalías Mineras	65
Jurisprudencias.....	67
CAPÍTULO 6.....	69
REGALÍAS MINERAS EN EL DERECHO COMPARADO	70
Regalías Mineras en Chile	70
Regalías Mineras en Perú	71
CAPÍTULO 7.....	73
CONCLUSIÓN.....	74
BIBLIOGRAFÍA.....	77
PÁGINAS DE INTERNET.....	78
JURISPRUDENCIA	78
LEGISLACIÓN	79

Introducción

La minería constituye uno de los pilares fundamentales de la existencia humana atento a que es la base del progreso de la tecnología y del desarrollo económico de un país.

En el mundo, la guerra o la paz entre países tienen como base principal los recursos naturales: petróleo, metales, entre otros. Las potencias mundiales no tienen como fin la adquisición o el dominio territorial sino la apropiación de los recursos naturales que son necesarios para el desarrollo de un país.

La minería es la base de muchas industrias, basta con mirar a nuestro alrededor para darnos cuenta de la importancia que tienen los minerales en la vida del hombre. Como ejemplo se puede mencionar, en la fabricación de utensilios de cocina se utilizan metales tales como: hierro, aluminio, cobre, estaño. Con ejemplos tan comunes podremos hacer una lista interminable de minerales que se utilizan para la fabricación de diferentes artículos de gran necesidad. La minería siempre ha estado presente al servicio y en pos del bienestar y evolución de la humanidad.

Oro y plata fueron la promesa que alentó a los conquistadores españoles que comenzaron a aventurarse hasta el nuevo continente en busca de la ciudad dorada que suponían se encontraba en algún lugar de las montañas. No es el fin de este trabajo hacer historia sobre el derecho minero, simplemente se intenta mostrar que la minería es una actividad que viene desde la antigüedad junto al hombre.

En el año 1862 el Poder Ejecutivo encargó a Domingo Oro, destacado jurista especializado en derecho minero, la confección de un proyecto de Código de Minería. Oro tardó un año en entregar el proyecto, sin embargo nunca se sancionó debido a que en este Código se atribuía la propiedad minera a la Nación, en perjuicio de las Provincias donde se encontraban los yacimientos. Veinte años después de aquel intento, en 1887 se convierte en ley el Código de Minería elaborado por el jurista cordobés Enrique Rodríguez. En esta norma se otorgó la propiedad de las minas a la Nación o Provincia, según donde esté ubicado el yacimiento. El Código sancionado fue severamente criticado debido a que fue considerado un código rígido para la época.

Los primeros 30 años de vigencia del Código, no trajeron ninguna expansión de la actividad minera a gran escala; solo se explotaban canteras y algunas minas de cobre, oro y sal en pequeña escala. Otras minas cerraron sus puertas debido a la competencia en el mercado por los minerales de baja ley (minerales que se encuentran en muy baja proporción en grandes volúmenes de roca). Fue recién a partir de la década del 90 que comienza a gestarse un proyecto político de impulso a la actividad minera, para ello fue necesario a fin de facilitar la aplicación del mismo, las reformas de las leyes mineras.

El desarrollo en la actividad se consolida con la ley 24.196 de Inversión Minera sancionada en el año 1993, en la cual entre otras cosas se establece: estabilidad fiscal por 30 años, se fijó un régimen impositivo diferenciado, y se regularon expresamente las regalías mineras, estableciéndose como tope máximo de cobro a la empresa minera el 3%. En el año 1995 con la ley 24.498 de Actualización Minera, se intensificó el cambio eliminando las limitaciones de la época colonial, y otorgando mayores beneficios impositivos para atraer inversores que estuvieran dispuestos a aportar el capital necesario para este tipo de emprendimientos. Por otra parte se dictaron leyes de protección del medio ambiente (Ley 24.585 Protección Ambiental para la Actividad Minera) cuyo articulado se incorpora al Código. Estas modificaciones significaron un gran avance en materia de minería, principalmente en la minería a gran escala.

A fin de poder introducirnos en el tema de este Trabajo Final de Grado, es necesario explicitar conceptualmente nociones básicas del Derecho Minero. Según sostiene el Dr. Novoa el derecho minero: *“estudia las funciones y atribuciones del Estado en el aprovechamiento de la riqueza mineral, junto a las facultades y deberes de los particulares interesados o afectados por la búsqueda y extracción de las sustancias”* (1998, p.11). El derecho minero, *“tiene como objeto lo relativo a la adquisición, conservación y pérdida del derecho de explorar y explotar un yacimiento minero”* (Novoa, 1998).

El Estado Nacional y Provincial tienen el dominio originario de las minas ubicadas en sus respectivos territorios, tal como lo establece el artículo 124 último párrafo de la Constitución Nacional: *“Corresponde a las provincias el dominio originario de*

los recursos naturales existentes en su territorio”.¹ En coincidencia con lo establecido en el artículo 7 del Código de Minería, el cual dispone: “Las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren”.²

La propiedad particular de las minas se establece a través de la concesión legal. El concesionario de una mina es titular de un derecho real de dominio de naturaleza inmobiliaria, distinto al establecido en el Código Civil y con características que son propias del Derecho Minero. Este derecho tiene como característica principal que es de utilidad pública, tal cual lo establece el artículo 13 del Código de Minería. Es un derecho exclusivo, sin límite temporal y transmisible por contrato o por causa de muerte. Una vez obtenida la concesión legal y a fin de mantener la misma, el concesionario debe cumplir con las condiciones de amparo vigente que actualmente son, el pago de un canon, inversión de capital y activación o reactivación de minas inactivas por más de 4 años. Al mismo tiempo, el Estado obliga al concesionario, por medio de una ley, además de pagar los impuestos que recaen sobre la actividad, a abonar una suma de dinero determinada que se llama Regalía Minera, dicha contribución es cobrada como compensación por el agotamiento de los recursos no renovables que extraen como parte del proceso de producción.

El Trabajo Final de Grado está dividido en siete capítulos: los capítulos uno y dos, contienen el estudio de conceptos indispensables como la concesión y el amparo minero respectivamente, temas de gran importancia para posteriormente comprender los subsiguientes capítulos. En los capítulos posteriores (capítulos 3, 4 y 5) se intenta explicar en qué consiste la estabilidad fiscal, posteriormente se interpreta el régimen impositivo diferenciado. Ulteriormente será el turno de las regalías mineras, en donde se explica detalladamente el concepto, funcionamiento y alcance de las mismas. Se exponen las diferentes posturas doctrinarias que existen con respecto a la naturaleza jurídica de las mismas.

¹ Artículo 124 Constitución de la Nación Argentina

² Artículo 7, Código de Minería

Para una mejor comprensión de la temática elegida, en el capítulo 6, será revisado el derecho comparado en relación al funcionamiento y alcance de las regalías mineras en países como Chile y Perú. Por último en el capítulo 7, se pretenden acercar las conclusiones personales, construidas a lo largo de todo el trabajo de investigación, intentando cumplir con los objetivos generales y particulares planteados. Se concluirá el trabajo con el listado de la bibliografía utilizado para la realización de la investigación.

Justificación de la temática elegida

La minería es considerada una actividad riesgosa y requiere de una alta inversión por parte de los empresarios mineros para comenzar un proyecto de exploración. Las empresas mineras, al no tener la posibilidad de elegir el lugar en donde instalarse, deben proveerse de caminos, puentes, agua potable, energía eléctrica, servicio de salud, sanidad, etc., para lograr su tarea. Lo mencionado con anterioridad sirve como justificativo para que sobre esta actividad recaiga un régimen impositivo diferenciado, lo que no quiere decir que las empresas mineras no paguen impuestos, sino que por medio de la estabilidad fiscal, la alícuota de los tributos no debe ser modificada por el plazo fijado en la ley 24.196 de Inversión Minera. En esta ley se legislan por primera vez las regalías mineras, entendiendo por tales a la retribución pecuniaria que debe abonarse al Estado provincial, por la extracción de un recurso no renovable.

El ventajoso régimen de regalías más el tratamiento impositivo diferenciado con el que cuenta esta industria se garantiza que la actividad minera no tenga sobresaltos en su economía y a su vez tenga mayor productividad.

El presente trabajo de investigación tiene una gran utilidad práctica debido a los grandes beneficios que aporta esta actividad para los pueblos en los que se encuentra instalada la mina. De la misma forma consideramos que tienen un gran interés teórico debido al poco conocimiento que existe sobre el tema, principalmente en la sociedad. Sin embargo, la doctrina está comenzando a manifestarse en forma más activa con respecto a esta temática, existiendo actualmente una mayor cantidad de libros y revistas especializadas que dan mayor importancia a esta actividad.

Es importante, como futuros abogados, poder comprender el régimen jurídico de la actividad minera, adquiriendo las nociones conceptuales básicas de la misma, atento que es una materia codificada y como tal requiere de una dedicación específica ya que la actividad minera es una de las bases económicas de un país.

Objetivos

Objetivos generales:

- Analizar la naturaleza jurídica, características y funcionamiento de las regalías mineras en el marco de nuestro ordenamiento jurídico.
- Analizar las particularidades del régimen impositivo aplicable a la minería en la Argentina.

Objetivos Particulares:

- Identificar cuál es el concepto y el procedimiento que se utiliza para otorgar una concesión minera.
- Analizar el concepto de Amparo minero y sus características esenciales.
- Analizar en qué consiste la estabilidad fiscal regulada en la Ley 24.196 de Inversión Minera.
- Identificar los principales tributos que recaen sobre la actividad minera.
- Analizar el concepto de regalía minera.
- Explicar el alcance de las regalías mineras.
- Identificar las diferentes posturas doctrinarias que existen sobre la naturaleza jurídica de las regalías mineras.
- Precisar la forma en que se calcula y se determina el importe que se debe abonar en concepto de Regalía Minera.
- Analizar el funcionamiento de las Regalías mineras en el Derecho Comparado.

Marco Metodológico

Para comenzar con el marco metodológico elegido para el presente trabajo, es importante definir conceptualmente la palabra metodología. Siguiendo a Scribano, se entiende por metodología al “*estudio y evaluación de las relaciones entre cuerpo teórico, fenómenos estudiados y las actividades que involucran el método*”. Al Método lo podemos definir como “*Forma sistemática, planificada y controlada de aprehender el mundo social que dispone en un momento determinado la comunidad científica*” (Scribano, 2002, p. 29)

El tipo de estudio que se utiliza para la realización del presente trabajo de investigación es el **Descriptivo**, entendiendo por tal, “*al que apunta a hacer una descripción del fenómeno bajo estudio, mediante la caracterización de sus rasgos generales*” (Yuni y Urbano, 2006, p. 80). Por medio de este estudio, el investigador tiene por intención decir cómo es y se manifiesta cierto fenómeno.

En la presente investigación se pretende conocer en profundidad el concepto y el alcance de las regalías mineras para posteriormente lograr comprender su comportamiento y su naturaleza jurídica en el régimen argentino. Del mismo modo, por medio de una descripción de sus características principales, lograr entender el régimen impositivo diferencial que rige para la actividad minera.

Desde el punto de vista científico “*describir es medir*” (Sampieri, Collado, Baptista Lucio, 1997, p.60). Este estudio consiste en describir un fenómeno o una situación, mediante el estudio del mismo, en una circunstancia temporal y espacial determinada.

Con respecto a la estrategia metodológica utilizada para el presente trabajo, en principio es necesario aclarar cuáles son los métodos que se pueden utilizar en los diferentes trabajos de investigación. Siguiendo a Sampieri, Collado y Baptista Lucio (1997, p. 10) se puede mencionar:

- **Enfoque Cuantitativo**: “*utiliza la recolección y análisis de datos para contestar preguntas de investigación y probar hipótesis establecidas previamente. Confía en la medición numérica, el conteo, y el uso de estadísticas, para establecer con precisión patrones de comportamiento*”.

- Enfoque Cualitativo: “se utiliza para descubrir y refinar preguntas de investigación. A veces, pero no necesariamente se prueban hipótesis. Se basa en métodos de recolección de datos como las descripciones y observaciones, sin medición numérica”.
- Enfoque Cualitativo- cuantitativo: “se entremezclan o combinan los enfoques antes mencionados en todo el proceso de investigación o en la mayoría de sus etapas”.

Para la elaboración del actual trabajo de investigación, se considera pertinente utilizar el **enfoque cualitativo**, ya que por medio de la recolección de los datos encontrados se puede analizar con mayor objetividad el alcance y la naturaleza jurídica de las regalías mineras en Argentina, de igual manera se observan las características principales del régimen impositivo diferenciado que recae sobre la actividad.

Fuentes de información

Para la elaboración del trabajo final de graduación se emplean como fuentes principales de información las siguientes:

- **Primaria**: son aquellas que contienen información original, y es la información sobre la cual se apoya la investigación. En este caso se utiliza para su evaluación y análisis la ley 24.196 de Inversión Minera en la cual se encuentran legislada las regalías mineras y el régimen tributario. También se revisa la Legislación provincial (Ley 7.281 Provincia de San Juan). De la misma forma es de gran utilidad el Código de Minería, y todas las leyes que lo modificaron referentes al tema de investigación. También se utiliza como fuentes primarias fallos jurisprudenciales que hayan dado tratamiento al tema, principalmente los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Como fuente primaria y para lograr una comprensión general del tema de investigación se analizan los regímenes jurídicos de los países de Chile y Perú.
- **Secundarias**: son aquellas que someten a un proceso de reelaboración a las fuentes primarias. Como fuente secundaria, son de gran utilidad las posturas doctrinarias sobre el tema bajo análisis. De igual forma se utilizan, textos de

autores que abordan la temática elegida, artículos de revistas especializadas y comentarios de fallos que se utilizarán como fuente primaria.

Técnica de recolección de datos

- Observación de datos y documentos: a partir de esta técnica se analizan las fuentes primarias y secundarias antes mencionadas. A través de un análisis exhaustivo se intenta determinar de qué manera son reguladas y cuál es el alcance que tienen las regalías mineras en el régimen jurídico argentino, cuál es la importancia que la doctrina le da a su naturaleza jurídica. Por medio de las mismas fuentes de información se pretende observar las principales características que hacen que el régimen impositivo minero sea un régimen diferencial.

Delimitación temporal/ Nivel de análisis del estudio

La delimitación temporal en la cual se basa este trabajo comprende desde la sanción del Código de Minería hasta la actualidad, haciendo especial hincapié en la década del 90, donde se sancionaron leyes nacionales y provinciales con un gran impacto en la materia. Con la sanción de estas leyes se intentó fomentar la actividad por medio del incremento de la inversión, principalmente extranjera, otorgando beneficios impositivos que facilitara la llegada al país de grandes capitales.

El nivel de análisis del presente trabajo se basa en la legislación nacional y provincial, principalmente de la provincia de San Juan, la cual es considerada como la provincia con mayor actividad minera en el país.

Es indispensable para una completa comprensión del tema bajo análisis, comparar los regímenes jurídicos de dos de los países con mayor actividad minera, Chile y Perú, que serán de gran ayuda para una acabada interpretación del tema.

Antecedentes

El Derecho Minero tiene autonomía legal, esto se da cuando existe un conjunto de normas que regulan la materia en forma orgánica y termina con la codificación, Argentina posee un Código de Minería, tal como lo establece el artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, el cual textualmente establece:

“Corresponde al Congreso: Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones”³.

El Código de minería fue sancionado en el año 1887. La particularidad de esta legislación es que es un Código de fondo y de forma, es decir, determina los derechos y obligaciones del Estado y los particulares, además fija los procedimientos para hacer efectivo el ejercicio como la protección de los derechos ante la autoridad minera. Desde su puesta en vigencia, el Código sufrió grandes reformas que lo llevaron a ser un ordenamiento flexible y adelantado para la época, que permitió un mayor rendimiento de la actividad. Una de las reformas más importantes que sufrió nuestro código fue la ley 24.196 de Inversión Minera sancionada en el año 1993. Con la mencionada ley se buscaba incrementar la actividad minera en la Nación, estableciendo reglas favorables para las inversiones nacionales e internacionales.

Es necesario aclarar que existen leyes dictadas por el Congreso de la Nación que pueden regular cuestiones de competencia exclusiva de las provincias, las cuales solo son aplicables en la medida que ellas adhieran a la ley nacional, por esta razón se las llama ley convenio o ley de adhesión, siendo un claro ejemplo de esto la ley de Inversión Minera. La adhesión que deben hacer las provincias a la ley de Inversión Minera debe ser realizada a través del dictado de una ley provincial, tal como lo establece el artículo 4° del mencionado cuerpo legal;

³ Artículo 75 inciso 12 Constitución de la Nación Argentina

“El presente Régimen de Inversiones será de aplicación en todas las provincias que componen el Territorio Nacional que hayan adherido expresamente al mismo, en los términos de la presente ley. Las Provincias deberán expresar su adhesión al presente régimen a través del dictado de una ley en la cual deberán invitar expresamente a las municipalidades de sus respectivas jurisdicciones a dictar las normas legales pertinentes en igual sentido”⁴

La ley De Inversión Minera otorga un conjunto de beneficios que implican incentivos fiscales para las empresas mineras y a su vez un equilibrio de sacrificios para los fiscos nacionales y provinciales. Uno de los beneficios más notable del régimen que proporciona esta ley, es la Estabilidad Fiscal establecida en el artículo 8°;

“Los emprendimientos mineros comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término treinta (30) años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad. La estabilidad fiscal significa que las empresas que desarrollan actividades mineras en el marco del presente Régimen de Inversiones no podrán ver afectada en más la carga tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4°, última parte, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos. Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación”⁵.

Siguiendo a Isola y Palavecino la estabilidad fiscal, *“implica que la Nación, la Provincia o el Municipio asumen el compromiso de no aumentar al beneficiario la*

⁴ Artículo 4° Ley De inversión Minera 24.196/93 modifica por la ley 25.429

⁵ Artículo 8° Ley De Inversión Minera 24.196/93

carga impositiva de cada jurisdicción durante 30 años a partir de la presentación del estudio de factibilidad técnica económica” (2000, p. 41).

Otra de las grandes modificaciones incluidas al Código de Minería, fue regular las regalías mineras en forma expresa. El artículo 22 de la ley de Inversión Minera establece:

“Las provincias que adhieran al régimen de la presente ley y que perciban regalías o decidan percibir, no podrán cobrar un porcentaje superior al tres por ciento (3%) sobre el valor "boca mina" del mineral extraído”.⁶

Esto implica un impedimento a las provincias que hayan adherido a la ley, de cobrar a las empresas mineras un monto superior al establecido por el artículo, en este caso 3% sobre el valor boca de mina.

En los últimos años Chile, Perú y Argentina, se referencian como grandes productores mineros en Latinoamérica. En Chile, el royalty minero o regalía minera es el cobro de un impuesto por parte del Estado por el solo hecho de extraer sus recursos minerales. El fundamento de la existencia de las regalías es una especie de compensación que los particulares deben hacer al Estado por extraer riquezas ubicadas en el subsuelo. El royalty existe en la legislación chilena desde el año 2005. En Perú, por medio de la sanción de la Ley 28.258, en el año 2004, se marcó un cambio en la política fiscal frente a la explotación de los recursos naturales mineros. Según esta ley, toda empresa debe pagar una contraprestación sobre el valor o cantidad del recurso minero extraído, independientemente de la utilidad o renta de sus operaciones. Se debe pagar por cada unidad de mineral extraído, según su valor de realización o venta.

El eje principal de este trabajo de investigación es analizar dos aspectos fundamentales de la actividad minera en primer lugar, las regalías mineras, evaluando su alcance y la forma en que la misma se distribuye y en segundo lugar, el régimen impositivo que se aplica a esta actividad.

⁶ Artículo 22 Ley 24.196/93 De Inversión Minera

Capítulo 1

Concesión Minera

Concepto

La concesión minera se encuentra regulada en el artículo 10 del Código de Minería, el cual, establece: “Sin perjuicio del dominio originario del Estado reconocido por el artículo 7°, la propiedad particular de las minas se establece por la concesión legal”.⁷ El artículo 7 del mencionado cuerpo legal, establece que “las minas son bienes privados de la Nación o de la Provincia según el territorio en que se encuentren”⁸.

Siguiendo a Novoa, es posible definir la concesión minera como: “*el acto por el cual el Estado, dueño originario de las minas, constituye en virtud de una disposición imperativa de la ley, un derecho de dominio sobre una parte de su patrimonio minero, a favor de los particulares y reparticiones autorizadas que lo soliciten, mediante el cumplimiento por parte de éstos, de los requisitos que le son inherentes*”. (2000, p. 75)

Para Catalano, “*el acto de concesión de una mina por el Estado confiere a su titular el derecho exclusivo de extraer y apropiarse de los minerales existentes en el territorio asignado para la explotación*” (1999, p. 81).

Con estas definiciones podemos concluir que la concesión es un acto jurídico, voluntario, lícito que tiene por fin inmediato producir efectos jurídicos. (Artículo 944 Código Civil). El Estado aun en su condición de dueño originario de las minas, por disposición imperativa de la ley, tiene prohibida la explotación de los yacimientos, por tal motivo solo puede constituir sobre las sustancias minerales derechos en favor de los particulares. Con el otorgamiento de la concesión los particulares obtienen un verdadero derecho real de dominio, distinto de los enumerados en el Código Civil, es un derecho propio y exclusivo del derecho minero. Los particulares que obtengan el dominio sobre las sustancias deben cumplir con las condiciones de amparo minero que establece el Código de Minería, para la adquisición y conservación de ese derecho real.

⁷ Artículo 10 Código de Minería de la República Argentina

⁸ Artículo 7 Código de Minería de la República Argentina

La concesión minera como acto jurídico posee los siguientes caracteres:

- Es legal: porque todo lo referente a la concesión está regulada por una ley
- Es gratuita: el estado no cobra importe alguno por ella.
- Es indivisible: su división material está prohibida, salvo casos especiales establecidos en el Código de Minería.
- Es considerada de Utilidad pública: tal como lo establece el artículo 13, del Código de Minería, “La explotación de las minas, su exploración, concesión y demás actos consiguientes, revisten el carácter de utilidad pública. La utilidad pública se supone en todo lo relativo al espacio comprendido dentro del perímetro de la concesión”.⁹
- Es perpetua: mientras se cumplan con las condiciones establecidas para mantener la concesión.
- Es inexpropiable: salvo por causa de utilidad pública de un orden superior. (Artículo 16, Código de Minería)
- Es transmisible: como los demás bienes inmuebles. (Artículos. 11, 317 y 323 Código de Minería)
- Es hipotecables
- Es embargables

Tal como está reglada la concesión en el Código de Minería, la misma es constitutiva del derecho de propiedad que se reconoce al minero.

De los Hechos que dan origen a una concesión legal

De acuerdo con lo establecido en el artículo 44 del Código de Minería, dará lugar a la constitución por el Estado de un derecho de dominio, es decir, dan lugar a la concesión, los siguientes hechos.

- 1) Los descubrimientos: un descubrimiento se produce cuando por medio de una exploración autorizada por el Estado se encuentra un yacimiento que aún no se encuentra registrado (Artículo 45 Código de Minería).

⁹ Artículo 13, Código de Minería de la República Argentina

- 2) Las minas caducas y vacantes: son aquellas que teniendo un propietario original por descubrimiento, fueron declaradas caducas, es decir perdieron el derecho de exploración o explotación sobre los yacimientos.
- 3) La ampliación de pertenencia: Una pertenencia es una extensión de terreno dentro de cuyos límites puede el minero explotar su concesión (Artículo 72, Código de Minería). Ampliar una pertenencia es agregarle una extensión de terreno igual en forma y dimensiones. (Artículo 109 Código de Minería)
- 4) La mejora de pertenencia: una mejora se produce cuando el minero pide a la Autoridad el cambio parcial del perímetro de su pertenencia en cualquier dirección de sus líneas confinantes siempre que haya terreno franco. (Artículo 114 Código de Minería)
- 5) Las demasías: son los terrenos que sobran entre dos o más minas dentro del cual no puede formarse una pertenencia (Artículo 116, Código de Minería)
- 6) Los socavones: son las galerías o cuevas abiertas en profundidad, con fines de reconocimiento o explotación. (Artículo 124, Código de Minería).

De las personas que pueden ser titulares de derechos mineros

Toda persona física o jurídica puede ser titular de un derecho minero. Para las personas que pueden adquirir minas, solo se requiere capacidad de derecho, es decir, la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones. No es necesaria capacidad económica, ni idoneidad técnica para ser titular de derechos mineros. El artículo 21 del Código de Minería establece: “Toda persona capaz de adquirir y poseer legalmente propiedades raíces pueden adquirir y poseer las minas”.¹⁰ La capacidad para adquirir y poseer en minería es la misma que se requiere para adquirir y poseer toda clase de bienes con las excepciones contenidas en el Código. De la misma forma que el Código establece quienes son las personas que pueden adquirir el dominio sobre una mina, el artículo 22 del mismo cuerpo legal establece las personas que no pueden adquirir dicho derecho.

“No pueden adquirir minas, ni tener en ellas parte, interés ni derecho alguno:

¹⁰ Artículo 21, Código de Minería de la República Argentina

- 1- Los jueces, cualquiera que sea su jerarquía, en la sección o distritos mineros donde ejercen su jurisdicción en el ramo de minas.
- 2- Los ingenieros rentados por el Estado, los escribanos de minas y sus oficiales en la sección o distritos en donde desempeñan sus funciones.
- 3- Las mujeres no divorciadas y los hijos bajo la patria potestad de las personas mencionadas en los números precedentes”.¹¹

La prohibición establecida en este artículo no es absoluta, porque no comprende las minas adquiridas antes del nombramiento de los funcionarios, ni las minas que la mujer casada hubiese llevado al matrimonio. Tampoco comprende las minas adquiridas posteriormente por herencia o legado.

Autoridad Minera

La autoridad minera es aquella que recepta, impulsa, tramita y resuelve todos los asuntos, peticiones, y cuestiones que versan sobre derechos mineros. Entre las funciones de la autoridad minera se pueden mencionar, las técnico – administrativas, que son aquellas que vigilan el cumplimiento de las condiciones de concesión, policía y seguridad de las labores, fomento y promoción del desarrollo de la minería, y las judiciales, que es la aceptación, impulso, tramitación y resolución de la solicitudes de exploración y explotación minera, servidumbres, expropiaciones, ampliaciones, mejoras, demasías, entre otras. A su vez es la encargada de la aplicación del Código de Minería (que es de fondo y de forma) y del Código de Procedimientos Minero (en las provincias que poseen Código de Procedimiento).

A los fines de desarrollar este tema me parece importante dejar sentado que adopto para el análisis del procedimiento para el otorgamiento de la concesión, el Código de Procedimiento de la Provincia de San Juan de la cual soy oriunda. La provincia antes mencionada posee un Código de Procedimiento Minero, al igual que la Provincia de Córdoba. Las provincias pueden elegir organizarse conforme a alguno de estos sistemas:

¹¹ Artículo 22, Código de Minería de la República Argentina

- Sistema Judicial: Se caracteriza porque todas las funciones de la autoridad minera se atribuyen a los jueces de minas, es decir a magistrados o tribunales dependientes del Poder Judicial. Quienes adoptan este sistema sostienen que solo los tribunales de justicia pueden aplicar un Código de la Nación, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 inc. 12 de la Constitución Nacional. Por ende, ni el Poder Ejecutivo ni ninguna dependencia puede atribuirse funciones judiciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Nacional.
- Sistema Administrativo: según este sistema, tanto las funciones técnico-administrativas, como las judiciales competen o deben ser ejercidas por funcionarios u organismos dependientes del Poder Ejecutivo. Los seguidores de este sistema sostienen que las minas se otorgan por el régimen de la concesión, por lo tanto es el Poder Ejecutivo el que debe otorgarlas, como concede los servicios públicos. La garantía del debido proceso, para los seguidores de esta teoría, no resulta lesionada, ya que contra las decisiones del poder administrativo, caben los recursos que la ley prevé ante los jueces o tribunales del Poder Judicial.
- Sistema Mixto: este sistema tiene como característica principal la diferencia que hace de las funciones técnico – administrativas de la autoridad minera, de las judiciales, designando las primeras a un funcionario u organismo del Poder Ejecutivo y las segundas a un juzgado o tribunal, dependiente del Poder Judicial. Este sistema es el que más se adapta a nuestra Constitución Nacional, aunque la división de funciones pueda ocasionar dificultades en el trámite de los asuntos mineros.

Las provincias se dan sus propias instituciones y se rigen por ellas. La jurisdicción y los procedimientos son privativos de la autonomía provincial. En la mayoría de las provincias se ha adoptado el sistema administrativo, constituyendo una repartición dependiente del Poder Ejecutivo, generalmente reciben el nombre de Departamento o Dirección de Minería. En el caso de la provincia de San Juan recibe el nombre de Ministerio de Minería. En otras provincias, se ha receptado el sistema

judicial, como por ejemplo, en Catamarca y Salta. En la provincia de Córdoba se adopta el sistema mixto.

A pesar de los diferentes sistemas que puedan adoptar las provincias, mantienen una organización interna común, que en sus lineamientos generales presenta la siguiente estructura.

- 1- Autoridad Minera: es desempeñada en primera instancia por el director de minas, o por el juez de minas, en su defecto, en algunos casos por un cuerpo colegiado o consejo de administración de minas.
- 2- Escribanía de minas: está a cargo de un escribano público, con las funciones especiales de escribano de minas. Le corresponde llevar el registro minero y los siguientes libros de protocolo:
 - a- Control de procedimientos Mineros
 - b- Registro de Exploración
 - c- Registro de Manifestación de descubrimientos.
 - d- Registro de Mensuras.
 - e- Registro de servidumbres y Expropiaciones.
 - f- Registro de Mandatos
 - g- Registro de Control de Renta Minera.
 - h- Registro de concesiones mineras de caducidad y vacancia
- 3- Catastro Minero: esta oficina técnica tiene a su cargo ubicar en planos los pedimentos mineros e informar sobre las superposiciones que se produzcan. Lleva la matrícula minera.
- 4- Policía Minera: cumple la función de vigilancia del cumplimiento de las normas de seguridad e higiene y de protección ambiental en las minas.

Además de estas dependencias, los servicios mineros de cada jurisdicción poseen oficinas técnicas, geológicas, topográficas, entre otras.

Procedimiento para el otorgamiento de concesión minera

➤ Concesión de minas de Primera Categoría

El Código de procedimiento de la Provincia de San Juan establece en su artículo 54 y s.s., los trámites necesarios para obtener una concesión de sustancias incluidas en la primera categoría, que se complementan con las disposiciones establecidas en el Código de Minería. Es necesario, antes de comenzar con el procedimiento, dejar en claro cuáles son aquellas sustancias incluidas en la primera categoría. El artículo 3 del Código de Minería dispone:

“Corresponden a la primera categoría:

- a- Las sustancias metalíferas siguientes: oro, plata, platino, mercurio, cobre, hierro, plomo, estaño, zinc, níquel, cobalto, bismuto, manganeso, antimonio, wolfram, aluminio, berilio, vanadio, cadmio, tantalio, molibdeno, litio y potasio;
- b- Los combustibles: hulla, lignito, antracita e hidrocarburos sólidos;
- c- El arsénico, cuarzo, feldespatos, mica, fluorita, fosfatos calizos, azufre, boratos y wollastonita.
- d- Las piedras preciosas.
- e- Los vapores endógenos”.¹²

En esta categoría de minas el suelo es un accesorio, que pertenece exclusivamente al estado y sólo puede explotarse con la concesión legal otorgada por autoridad competente, o mediante contratación cuando el Estado decide investigar y eventualmente explotar por terceros en las áreas que ha reservado. El descubridor deberá presentar, para obtener la concesión, solicitud ante la Autoridad Minera por triplicado, cumplimentando los requisitos que establece el artículo 8 del Código de procedimiento, por ejemplo, en todo escrito se debe consignar, nombre, apellido, documento de identidad, estado civil, denunciar domicilio real y constituir domicilio legal dentro del radio que fija la autoridad minera.

Luego se gira la solicitud al Registro Catastral, el que emitirá un informe sobre la ubicación del descubrimiento y área de reconocimiento, determinando si recae en

¹² Artículo 3, Código de Minería de la República Argentina

terreno franco (es aquel que puede ser concedido libremente por el Estado para la industria minera, aquel terreno que no se encuentra ocupado por derecho minero alguno) o no.

Con el informe del Registro Catastral, la solicitud pasará a la Autoridad Minera. Posteriormente la autoridad minera ordenará el registro de la manifestación de descubrimiento, este acto es uno de los más importantes dentro del procedimiento minero, en primer lugar porque da inicio a la explotación minera y en segundo lugar porque a partir de este momento surge en cabeza del concesionario la obligación de abonar el canon y por último porque comienza a computarse el plazo para la ejecución de la labor legal.

El artículo 52 del Código de Minería define al registro, como: “la copia de la manifestación con sus anotaciones y proveídos, hecha y autorizada por el escribano de minas en libro de protocolo que debe llevarse al efecto”.¹³ Esta copia de la manifestación se realiza en el Registro de Manifestaciones, que es llevada a cabo por la Escribanía. Esta debe llevar todos los registros a su cargo, con las mismas formalidades que se observan para las escrituras públicas. El registro tiene gran relevancia debido a que garantiza la preferencia que la ley concede al primer descubridor; permite iniciar los trabajos de explotación (Artículo 54 Código de Minería); autoriza al minero a cercar provisoriamente el terreno que quiere reservarse; se cuenta, a partir del registro, el plazo para el pago del canon y para ejecutar la labor legal.

A partir del Registro de la mina, el descubridor tiene cien (100) días para ejecutar la labor legal. La labor legal es: “*el pozo de diez (10) metros de extensión, abierto sobre el cuerpo del yacimiento, con el fin de comprobar la existencia y clase de mineral descubierto y reconocer la dirección, inclinación y grueso de aquel*” (Novoa, 2000, p. 90). Posteriormente se comunicarán los trabajos y estudios realizados que manifiesten la existencia y tipo de yacimiento descubierto acompañado con un croquis demostrativo.

¹³ Artículo 52, Código de Minería de la República Argentina

El titular del derecho que no hubiese comunicado la realización de la labor legal, o comunicada se comprueba que es insuficiente, la Autoridad Minera previa certificación del Escribano en minas, declarará la caducidad del derecho, cancelando el Registro y teniendo la manifestación del descubrimiento como no presentada. Dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo para la realización de la labor legal, el titular del derecho deberá solicitar mensura y demarcación de pertenencias. La Autoridad Minera, previa intervención del Registro Catastral se pronunciará sobre la misma. Aprobada la mensura, ordenará inscripción en el Registro, otorgando copia al concesionario, como titular definitivo de la propiedad minera. Si el particular no lo solicita dentro del plazo indicado se produce la caducidad del derecho, y se inscribe en el registro de minas vacantes, pudiendo la autoridad minera efectuar la mensura de oficio y otorgarla al primer solicitante.

➤ Concesión de minas de Segunda Categoría

Antes de comenzar con el procedimiento para esta categoría, es necesario aclarar cuáles son las sustancias que están comprendidas: el artículo 4 del Código de Minería establece:

“Corresponden a la segunda categoría:

- a- Las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos, aguas corrientes y los placeres.
- b- Los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores, mientras las minas permanecen sin amparo y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados o abiertos, en tanto no los recobre su dueño.
- c- Los salitres, salinas y turberas.
- d- Los metales no comprendidos en la primera categoría.
- e- Las tierras piritosas y aluminosas, abrasivos, ocre, resinas, esteatitas, baritina, caparrosas, grafito, caolín, sales alcalinas o alcalino terrosas, amianto, bentonita, zeolitas o minerales permutantes o permutíticos”.¹⁴

¹⁴ Artículo 4, Código de Minería de la República Argentina

El Código de Minería, ha incluido en la segunda categoría, dos subcategorías de minas:

- a- Minas que por las condiciones de sus yacimientos se destinan al aprovechamiento común.
- b- Minas que por razones de su importancia se conceden preferentemente al dueño del suelo.

Cada subcategoría está sujeta a un régimen diferente:

- Sustancias de aprovechamiento común:

Nuestra ley dispone que sean de aprovechamiento común las sustancias comprendidas en el inciso a) y b) del artículo 4° del Código de Minería;

- a) Las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos, aguas corrientes y los placeres.
- b) Los desmontes, relaves y escoriales de explotaciones anteriores, mientras las minas permanecen sin amparo y los relaves y escoriales de los establecimientos de beneficio abandonados o abiertos, en tanto no los recobre su dueño.

El procedimiento para obtener la explotación de las sustancias mencionadas en los incisos a) y b) se diferencian. La disparidad radica en que, en el primer supuesto no existe titular de un derecho anterior cuyos derechos pueden verse vulnerados, y en el segundo sí. Para el aprovechamiento de las sustancias establecidas en el inciso a), del artículo 4, del Código de Minería, es decir, las arenas metalíferas y piedras preciosas que se encuentran en el lecho de los ríos, aguas corrientes y los placeres, no se requiere concesión, permiso, ni aviso previo, tampoco declaración de aprovechamiento común por parte de la Autoridad Minera. Esto tiene su fundamento en que no existe titular de un derecho anterior. En el caso de las sustancias establecidas en el artículo 4, inciso b, para el aprovechamiento común de estas sustancias es necesario como requisito la declaración previa de aprovechamiento común por parte de la autoridad minera mediante un procedimiento que busca salvaguardar el derecho del concesionario establecido por el artículo 99 del Código de Minería, de explotar con exclusividad las sustancias que se encuentren dentro del perímetro de su concesión. En este caso se

exigen mayores formalidades por el motivo que existe un dueño anterior el cual puede resultar afectado.

Si bien son sustancias de aprovechamiento común, la legislación vigente, a fin de evitar conflicto y favorecer la explotación minera establece que las mismas pueden tener una delimitación territorial mediante, un uso exclusivo. En ciertos casos es posible explotar las sustancias con exclusividad, ya sea mediante la designación de sitios o concesión de pertenencias.

- La concesión de sitios para el aprovechamiento exclusivo, puede tener lugar; a solicitud de los interesados, o de oficio por la autoridad minera, entre los interesados. Los sitios constarán de diez mil (10.000) metros cuadrados, los cuales pueden reducirse a la mitad o aumentarse al doble.
- La otra modalidad de explotación exclusiva es por medio de la concesión de pertenencias. Tiene lugar, cuando se quiera hacer una explotación exclusiva de los ríos y placeres en establecimientos fijos, o cuando se quiera hacer una explotación exclusiva de terrenos, relaves y escoriales.

En el primer caso, debe solicitarse la pertenencia, posteriormente se debe notificar al dueño del terreno y a las personas que ocupen el espacio denunciado y que estén aprovechando en común dichas sustancias. La autoridad minera dictará resolución, previo informe de perito, otorgando la pertenencia, declarando las condiciones del establecimiento y fijando el plazo de 300 días, dentro de los cuales las obras y aparatos deberán estar en condiciones de funcionar. Las pertenencias consistirán en una superficie de cien mil metros cuadrados y en un solo cuerpo de forma rectangular o cuadrada. En el segundo caso, es decir, cuando se quiera hacer una explotación exclusiva de terrenos, relaves y escoriales, se necesita la previa declaración de común aprovechamiento por la autoridad minera y solicitarse una pertenencia. Se debe notificar a los dueños de las minas para que el término de 100 días comience su explotación (art. 195, Código de Minería). Si los dueños no dan principio a la explotación, o manifiesta su intención de iniciarla, se hace lugar al denuncia. Las pertenencias en este caso tendrán sesenta mil metros cuadrados, y constaran en un solo cuerpo de forma rectangular o cuadrada, siempre que lo permita el terreno.

- Sustancias que se conceden preferentemente al dueño:

El Código de Minería, establece que las sustancias establecidas en los incisos c), d) y e), del artículo 4, cuando están ubicadas en terrenos de dominio particular, corresponde con preferencia al propietario. Recordemos que estas sustancias son: inciso c) Los salitres, salinas y turberas; inciso d) Los metales no comprendidos en la primera categoría; inciso e) Las tierras piritosas y aluminosas, abrasivos, ocre, resinas, esteatitas, baritina, caparrosas, grafito, caolín, sales alcalinas o alcalino terrosas, amianto, bentonita, zeolitas o minerales permutantes o permutíficos.

El pedido de concesión para esta categoría seguirá el mismo procedimiento establecido para la primera categoría, existiendo pequeñas diferencias. El trámite varía según se descubran las sustancias en terrenos fiscales o particulares y en este último caso, si al descubrimiento lo realiza un tercero o el propio superficiario. Si las sustancias se encuentran en terrenos fiscales, el procedimiento es el mismo al de las sustancias de la primera categoría, no existe la persona a quien la ley reconoce preferencia (particular). Si el descubrimiento se produce en terrenos de particulares y lo hace un tercero distinto al propietario, se debe notificar al dueño del terreno para que este en el plazo de 20 días declare la voluntad de explotar las sustancias. Si el propietario ejerce su derecho de preferencia puede tomar cualquier número de pertenencias y el tercero descubridor se hará acreedor de una indemnización que se determinara según la envergadura del descubrimiento y los gastos efectuados para la exploración dentro de los límites de la propiedad particular. Cuando la manifestación es realizada por el propio superficiario, el dueño puede tomar cualquier número de pertenencias contiguas o separadas. El carácter de dueño de un terreno no exime de cumplir con los trámites y obligaciones de cualquier descubridor.

- Concesión de minas de tercera categoría

Las sustancias de tercera categoría son definidas por el artículo 5 del Código de Minería, el cual textualmente establece: “Componen la tercera categoría las producciones minerales de naturaleza pétreo o terrosa, y en general todas las que sirven para materiales de

construcción y ornamento, cuyo conjunto forma las canteras”.¹⁵ En esta categoría de minas rige el principio de accesión, las minas en este caso son un accesorio del suelo en razón de su escaso valor económico. Estas minas pertenecen únicamente al propietario y nadie puede explotar sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública. El procedimiento para las sustancias de esta categoría difiere según se encuentren en terrenos del Estado o de particulares. Cuando se encuentren en terrenos de dominio privado del Estado nacional, provincial o municipal se destinan al aprovechamiento común, cuando se encuentren en terreno de un particular se rige por el derecho común, lo cual permite al dueño celebrar todo tipo de contratos.

Es importante mencionar que la provincia de San Juan reglamentó la explotación de las sustancias de tercera categoría que se encuentren en terreno de su dominio, en el artículo 71 del Código de Procedimiento Minero, el cual establece los requisitos que debe cumplir el solicitante, tales son:

- a. Clase de sustancia a explotar, situación de la zona, extensión y tiempo por el que solicita la concesión.
- b. Plano de ubicación expresando las coordenadas de los vértices de la figura que la componen y las referencias que hubiere lugar para el caso de ríos navegables.
- c. Acreditación de la titularidad del dominio fiscal.
- d. Proyecto de aprovechamiento del yacimiento.

La Autoridad Minera ordenará la publicación de edictos a cargo del interesado en el Boletín Oficial para deducir oposición. No formulándose oposición o resuelta favorablemente al peticionante, la Autoridad Minera resolverá sobre el otorgamiento de la concesión especificando las condiciones para su ejercicio. En la misma resolución se dispone la mensura o demarcación a costas del interesado. La concesión no podrá exceder de 20 años de acuerdo a las características del yacimiento y del proyecto presentado. La concesión puede ser cedida, previa conformidad de la Autoridad Minera (Artículo 74, Código de Procedimiento Provincia de San Juan). El concesionario deberá

¹⁵ Artículo 5, Código de Minería de la República Argentina

iniciar los trabajos dentro de los tres (3) meses de otorgada la concesión y no podrá suspenderlo salvo casos debidamente justificados. Cuando las sustancias se encuentren en terrenos de particulares, nadie puede explotarlo sin consentimiento del propietario, salvo por razones de utilidad pública. En este caso, se dará al propietario la preferencia para que las explote por su cuenta (Artículo 203, Código de Minería).

Después de todo lo expuesto podemos definir la concesión legal como un acto jurídico por medio del cual el estado autoriza a un particular a explorar y explotar un territorio debidamente delimitado, y por consiguiente extraer las sustancias allí contenidas, convirtiéndose en propietario de las mismas. La concesión minera tiene su fundamento en la prohibición que el Código de minería le impone al Estado de explotar por sí los yacimientos que se encuentren dentro de su territorio. La legislación vigente en la República Argentina solo admite como forma de disposición de las sustancias minerales la concesión legal.

Capítulo 2

Amparo Minero

Concepto

Tal como se dijo anteriormente, los particulares que obtengan la concesión legal deben cumplir con las condiciones de amparo que establece el Código de Minería, para la adquisición y conservación de ese derecho real. Siguiendo a Novoa, es posible definir el amparo minero *“como el conjunto de obligaciones que debe observar el titular de un derecho de propiedad sobre una mina, bajo pena de caducidad”*. (2000, p. 187). Siempre que el titular del derecho de propiedad sobre una mina cumpla con las obligaciones previstas en la ley, el Estado ampara, es decir tutela, protege o conserva, la concesión que ha otorgado. El incumplimiento del conjunto de deberes que recae sobre el concesionario, da lugar a la caducidad de la concesión minera.

Sistemas de Amparo

Existen diversos sistemas de amparo en la doctrina y en la legislación comparada, tales son:

- 1- Sistema de amparo por el pago de un canon o patente periódica; este sistema, consiste en el pago de una suma periódica por parte del concesionario, es decir, impone una obligación patrimonial al titular del derecho de propiedad como requisito para mantener la concesión otorgada por el Estado. Siguiendo a Novoa, *“este canon debe ser lo suficientemente bajo como para no producir la ruina del minero, y lo suficientemente alto como para incentivar la explotación minera”* (2000, p. 188).
- 2- Sistema de amparo por el trabajo de la mina. este sistema ha merecido diversas modalidades, como puede ser la que se basa en el trabajo obligatorio, el cual puede ser durante un lapso de tiempo y con un determinado número de operarios, denominando a esta modalidad Pueblo; o mediante la inversión de una cantidad determinada de capitales; el pago de un mínimo de jornales que se ocupan en la explotación; entre otras.

- 3- Sistemas mixtos de amparo por el pago del canon y el trabajo, que a su vez pueden subdividirse en: a) Mixto simultáneo; b) Mixto sucesivo; c) Mixto optativo. El tercer sistema es una combinación de los dos primeros. El sistema mixto simultáneo impone al concesionario la obligación tanto del pago de un canon como de trabajo, y ello en el mismo lapso de tiempo, con lo cual el incumplimiento de alguno de ellos acarrea la pérdida de la concesión. El sistema mixto sucesivo, contempla las obligaciones derivadas de uno u otro sistema, es decir del pago de un canon o del trabajo, que se aplican en diferentes momentos, ya sea en el momento de la exploración o explotación. Finalmente en el sistema mixto optativo, la ley permite al titular de la concesión minera elegir bajo que modalidad de amparo va a cumplir con sus obligaciones, optando entre uno u otro sistema.

El Código de Minería, antes de la reforma introducida por la ley 10.273 adoptó, en materia de amparo, el sistema de amparo por el trabajo. Este sistema obligaba al minero a mantener una cierta cantidad de operarios, llamado pueble por operarios. Los operarios debían estar ocupados en obras tendientes a la explotación de las minas. Esta modalidad amenazaba en forma constante al titular de la concesión a ser denunciado por despueble y por lo tanto perder el derecho de propiedad.

Esta situación de inseguridad, sentó las bases para la reforma del sistema de amparo. Esta modificación se llevó a cabo a través de la sanción de la ley 10.273/14 Dec. Ley 5760/58 Amparo o Pueble de las minas. La reforma introducida al Código de Minería derogó el sistema anterior y adoptó uno mixto, que consiste en el pago de un canon anual por pertenencia, la inversión de capitales y la explotación del yacimiento con intensidad razonable. Luego existieron nuevas modificación al sistema de amparo mediante las leyes 22.259, 24.224, 24.498 decreto 456/97, estas leyes mantuvieron el sistema mixto adoptado por la primera reforma pero efectuaron modificaciones en su aspecto formal. El sistema de amparo actualmente vigente es, el pago de un canon, la inversión de capitales en los rubros estipulados por la ley y la activación o reactivación cuando la mina permanezca inactiva por más de cuatro años.

Requisitos

➤ Canon Minero

Es una obligación impuesta por la ley al concesionario que debe cumplirse bajo pena de caducidad. El canon implica el pago de una suma anual, que se paga por adelantado dos veces al año. El artículo 213 del Código de Minería, establece:

“Las minas son concedidas a los particulares mediante un canon anual por pertenencia que será fijado periódicamente por Ley Nacional y que el concesionario abonará al Gobierno de la Nación o de las Provincias, según la jurisdicción en que las minas se hallaren situadas y según las medidas establecidas por este Código”.¹⁶

El artículo 214 del Código de Minería establece una eximición de impuestos para el concesionario que paga el canon minero durante los 5 primeros años contados a partir del registro de la mina. Este artículo establece que sobre la propiedad de las minas recaerá únicamente el canon anual en los primeros años de vida. La eximición alcanza a todo gravamen o impuesto, cualquiera fuese su denominación, ya sea nacional, provincial o municipal.

El monto del canon se establece por categoría de minas. En términos generales los montos son, para las minas de primera categoría, \$80 anuales por pertenencia, tal es el caso del oro y de la plata, y las de segunda categoría \$ 40, estos montos se encuentran establecidos en la ley 24.224 de Reordenamiento Minero. En caso de incumplimiento por parte del concesionario se produce la caducidad de la concesión por falta de pago después de transcurridos dos meses del vencimiento (artículo 216, 3 ° párrafo). Se concede al concesionario un plazo de 45 días de notificado en el domicilio constituido en el expediente, para que rescate la mina, abonando el canon adeudado más un recargo del 20%.

➤ Inversión de capitales

La inversión de capitales es una de las condiciones impuestas por la ley para el mantenimiento de la concesión bajo pena de caducidad. El artículo 217 del Código de

¹⁶ Artículo 213 Código de Minería de la República Argentina

Minería establece los rubros sobre los cuales debe recaer la inversión es posible mencionar, la construcción de campamentos, edificios, caminos, adquisición de maquinaria y equipos para la explotación etc., esta inversión debe ser efectuada en un plazo de 5 años, y el monto de la misma no debe ser inferior a 300 veces el canon anual que le corresponde a la mina de acuerdo a su categoría.

➤ Activación y reactivación del yacimiento

La activación o reactivación de una mina, es otro de los requisitos que debe cumplir el titular del derecho de propiedad para el mantenimiento de la concesión. La autoridad minera puede intimar al concesionario para que presente un plan de activación o reactivación de la mina, cuando la misma haya quedado inactiva. Se considera inactivo un yacimiento cuando no se han efectuado trabajos regulares de exploración, preparación o producción en el plazo de 4 años. Se le concede al titular de la concesión un plazo de 6 meses para la presentación del proyecto de activación o reactivación, el cual debe adecuarse a la capacidad productiva, a las características de la zona donde se encuentra el yacimiento, entre otros. En caso de que el concesionario no cumpla con el plan o proyecto presentado a la autoridad minera para la activación o reactivación de un yacimiento, se produce la caducidad de la concesión, tal como lo establece el artículo 225 del Código de Minería.

En resumen el canon es la contribución anual que hace el minero al Estado para mantener en vigencia la concesión. Además de esto, el empresario debe realizar una inversión de capitales fijos para la explotación, y en caso que la mina se encuentre inactiva, la autoridad minera le solicita un plan de activación o reactivación del emprendimiento, caso contrario se produce la caducidad de la concesión.

Caducidad de la concesión minera

El artículo 218 del Código de Minería establece, que la concesión de la mina caduca cuando:

- a. Cuando las inversiones de capitales a que se refiere el Artículo 217, no tuvieran el destino previsto en dicha norma.

- b. Cuando dichas inversiones fueren inferiores a una suma igual a quinientas (500) veces el canon anual que le corresponda a la mina de acuerdo con su categoría y con el número de pertenencias.
- c. Por falta de presentación de la estimación del plan y monto de las inversiones del capital.
- d. Por falta de presentación de las declaraciones juradas exigidas por el mismo artículo.
- e. Por falsedad en tales declaraciones.
- f. Cuando no se hubieren efectuado las inversiones proyectadas.
- g. Cuando el concesionario hubiere introducido modificaciones a las inversiones estimadas sin aviso previo, reduciendo el monto de las mismas.
- h. Cuando hubiere desafectado bienes comprendidos en las inversiones ya practicadas, reduciendo el monto de las estimadas.

En los casos de los incisos a), b), c) y d), la caducidad se produce si el concesionario no salva el error o la omisión dentro de los treinta días de la intimación previa que debe practicarle la autoridad minera. En los casos de los incisos e), f), g) y h), se dará previa vista de lo actuado al concesionario por quince días para su defensa.

La concesión también caduca por falta de pago del canon minero luego de transcurrido los dos meses del vencimiento (Artículo 216 Código de Minería) y por el incumplimiento de la presentación del plan o proyecto de activación o reactivación del yacimiento, o inobservancia del mismo (Artículo 225, Código de Minería). En ningún caso de caducidad de la concesión se podrá reclamar indemnización por las obras que se hubieren ejecutado en la mina.

En caso que se produzca la caducidad de la concesión, por cualquiera de los motivos antes mencionados, la mina vuelve al dominio originario del Estado y será inscripta como vacante, pudiendo ser solicitada por cualquier interesado. Recordemos que las minas vacantes son aquellas que teniendo un propietario original por descubrimiento, fueron declaradas caducas.

Es necesario tener en cuenta que el valor del canon minero no se actualiza desde 1994, momento en el cual se sancionó la ley 24.224 de Reordenamiento Minero. En dicho cuerpo legal se establece los montos que deben abonar dependiendo de la categoría de minas.

Desde mi punto de vista, es indispensable una actualización en dichos montos, para recomponer los ingresos provinciales en concepto de canon minero, y mucho más teniendo en cuenta que las inversiones que realizan las empresas es de 300 veces el valor del canon anual. Para realizar esta modificación es necesario que la actualización se trate en el Congreso de la Nación porque se necesita la modificación de una ley nacional, que en este caso es la ley de Reordenamiento Minero

Capítulo 3

Estabilidad fiscal

Antes de comenzar con el desarrollo de este capítulo, es importante tener en cuenta que los recursos minerales se encuentran en zonas donde no existen obras de infraestructura o son muy escasas, por tal motivo se requiere una inversión mayor, por ejemplo, en construcción de caminos de acceso, transporte, vivienda, generación y transmisión de energía, entre otros.

La Ley de Inversión minera sancionada en el año 1993, está dirigida a crear un marco de seguridad jurídica para las inversiones y lograr que nuestro país tenga condiciones de competitividad frente a otros países con recursos minerales. Por este motivo se introduce en el texto de la ley 24.196, la estabilidad fiscal. El artículo 4 del mencionado cuerpo legal establece que las Provincias que estén interesadas en el desarrollo de la actividad minera deben adherir al nuevo régimen por medio del dictado de una ley provincial en la cual deberán invitar a sus respectivas municipalidades a sancionar las normas legales pertinentes. Es importante tener en claro que el Congreso de la Nación tiene facultad para regular cuestiones que son competencia exclusiva de las Provincias, esto se lleva a cabo con la sanción de leyes de adhesión que solo son aplicables a las jurisdicciones provinciales en la medida que ellas ratifiquen la ley nacional.

La estabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 8 de la ley 24.196. Es un beneficio sin precedentes en los regímenes promocionales argentinos. Este beneficio consiste en el compromiso asumido por el Estado Nacional, Provincial o Municipal en no aumentar al beneficiario la carga tributaria durante el plazo de 30 años, a partir de la presentación del estudio de factibilidad. De esta manera no puede incrementarse la alícuota de los tributos ya existentes, ni tampoco imponerse nuevos tributos. El artículo 8 de la ley 24. 196 establece:

Los emprendimientos mineros comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término treinta (30) años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad. La estabilidad fiscal significa que las empresas que desarrollan actividades mineras en el marco del presente Régimen de Inversiones no podrán ver afectada en más la carga

tributaria total, determinada al momento de la presentación, como consecuencia de aumentos en las contribuciones impositivas y tasas, cualquiera fuera su denominación, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4°, última parte, o la creación de otras nuevas que los alcancen como sujetos de derecho de los mismos. Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación¹⁷.

En el año 2001, por medio de la sanción de la ley 25.429 se modificó el artículo 8° de la ley de Inversión Minera. Entre los principales aspectos que establece el nuevo artículo 2° de la ley 25.429 es importante mencionar que:

- Se ratifica el término de duración de la estabilidad fiscal (30 años).
- Amplía su alcance a todos los tributos, cualquiera sea su denominación, ya sean impuestos directos, tasas y contribuciones, también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación.
- Establece con precisión cuales son los sujetos sobre los cuales recae la estabilidad fiscal.
- Fija los conceptos que no se encuentra alcanzado por la estabilidad fiscal, como por ejemplo, modificaciones en la valuación de los bienes, caducidad de las exenciones, los aportes con destino al Sistema Único de Seguridad Social, etcétera.
- Se establece que está a cargo del beneficiario probar que la estabilidad fiscal ha sido vulnerada.
- Prescribe que el beneficiario de la estabilidad fiscal debe llevar registraciones contables separadas de las correspondientes a sus actividades no comprendidas dentro de la estabilidad fiscal.

¹⁷ Artículo 8° Ley De Inversión Minera 24.196/93

Textualmente el artículo 2° establece:

Los emprendimientos mineros comprendidos en el presente régimen gozarán de estabilidad fiscal por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de presentación de su estudio de factibilidad.

1. La estabilidad fiscal:

1.1. Alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación.

1.2. Significa que las empresas que desarrollen actividades mineras en el marco del presente Régimen de Inversiones no podrán ver incrementada su carga tributaria total, considerada en forma separada en cada jurisdicción determinada al momento de la presentación del citado estudio de factibilidad, en los ámbitos nacional, provinciales y municipales, que adhieran y obren de acuerdo al artículo 4°, última parte de esta ley.

1.3 Comprende a los emprendimientos nuevos y a las unidades productoras existentes que incrementaren su capacidad productiva mediante un proyecto de ampliación. En este último caso en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

2. Por incremento de la carga tributaria total, y en atención a las pertinentes normas legales vigentes a la fecha de presentación del estudio de factibilidad, se entenderá a aquel que pudiere surgir en cada ámbito fiscal, como resultado de los actos que se enuncian en el párrafo siguiente y en la medida que sus efectos no fueren compensados en esa misma jurisdicción por supresiones y/o reducciones de otros gravámenes y/o modificaciones normativas tributarias que resulten favorables para el contribuyente.

2.1. En la medida que se trate de tributos que alcanzaren a los beneficiarios del presente régimen como sujetos de derecho, los actos precedentemente referidos son los siguientes:

2.1.1. La creación de nuevos tributos.

2.1.2. El aumento en las alícuotas, tasas o montos.

2.1.3. La modificación en los mecanismos o procedimientos de determinación de la base imponible de un tributo, por medio de las cuales se establezcan pautas o condiciones distintas a las que se fijaban al momento en que el beneficiario presentó su estudio de factibilidad y que signifiquen un incremento en dicha base imponible. Se encuentran comprendidas en este inciso:

2.1.3 a. La derogación de exenciones otorgadas.

2.1.3 b. La eliminación de deducciones admitidas.

2.1.3 c. La incorporación al ámbito de un tributo, de situaciones que se encontraban exceptuadas.

2.1.3 d. La derogación o aplicación de otras modificaciones normativas, generales o especiales, en la medida que ello implique:

2.1.3 d.1. La aplicación de tributos a situaciones o casos que no se hallaban alcanzados a la fecha de presentación del estudio de factibilidad

2.1.3 d.2. El aumento de un tributo con una incidencia negativa para el contribuyente en la cuantificación de lo que corresponde tributar.

3. En los pagos de intereses a entidades y organismos financieros del exterior, comprendidos en el Título V de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la estabilidad fiscal también alcanza: i) al incremento en las alícuotas, tasas o montos vigentes y, ii) a la alteración en los porcentuales y/o mecanismos de determinación de la ganancia neta presunta de fuente argentina, cuando las empresas acogidas al régimen de esta ley, hubieran tomado contractualmente a su cargo el respectivo gravamen. Las normas señaladas en el párrafo anterior también serán aplicables, para el gravamen tomado a su cargo por las empresas mineras, cuando paguen intereses por créditos obtenidos en el exterior para financiar la importación de bienes muebles amortizables, excepto automóviles.

4. No se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal ni resultarán violatorias de la misma.

4.1. Las modificaciones en la valuación de los bienes, cuando tal valuación sea la base para la aplicación y determinación del gravamen.

4.2. La prórroga de la vigencia de las normas sancionadas por tiempo determinado, que se hallen en vigor al momento de obtenerse la estabilidad fiscal.

4.3. La caducidad de exenciones, excepciones u otras medidas dictadas por tiempo determinado, y que la misma se produzca por la expiración de dicho lapso.

4.4. La incorporación de cualquier tipo de disposición tributaria por medio de las cuales se pretendan controlar, verificar o evitar acciones, hechos o actos, a través de los cuales los contribuyentes puedan disminuir de manera indebida y/o deliberada - cualquiera sea su metodología o procedimiento - la base de imposición de un gravamen.

4.5. Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Único de Seguridad Social y los impuestos indirectos.

5. A los fines del presente artículo resultarán asimismo de aplicación las siguientes disposiciones:

5.1. Estará a cargo de los sujetos beneficiarios de la estabilidad fiscal que invoquen que ella ha sido vulnerada, justificar y probar en cada caso -con los medios necesarios y suficientes- que efectivamente se ha producido un incremento en la carga tributaria en el sentido y con los alcances emergentes de las disposiciones de este artículo. Para ello deberán efectuar sus registraciones contables separadamente de las correspondientes a sus actividades no comprendidas por la estabilidad fiscal, adoptar sistemas de registración que permitan una verificación cierta y presentar al organismo fiscal competente los comprobantes que respalden su reclamo, así como cumplir toda otra forma, recaudo y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación de esta ley.

5.2. A los sujetos beneficiarios les resultarán de aplicación las disposiciones normativas a través de las cuales se disminuya la carga tributaria.

5.3. Para los casos previstos en los incisos b) y c) del artículo 6° de esta ley, la Autoridad de Aplicación establecerá la metodología para la aplicación de la estabilidad fiscal, sobre las siguientes bases:

5.3.1. Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos no excluidos por dicho artículo: el beneficio de la estabilidad fiscal regirá en su integridad.

5.3.2. Para la carga tributaria correspondiente exclusivamente a los procesos industriales: no regirá el beneficio de la estabilidad fiscal.

5.3.3. Para la carga tributaria correspondiente a ambos tipos de procesos: se proporcionará el uso del beneficio de la estabilidad fiscal en relación con los costos atribuibles a uno y a otro tipo de proceso, en la forma y condiciones que la Autoridad de Aplicación determine.

6. Lo dispuesto en el presente artículo será también aplicable a los regímenes cambiario y arancelario, con exclusión de la paridad cambiaria y de los reembolsos, reintegros y/o devolución de tributos con motivo de la exportación.

7. La compensación de aumentos tributarios y arancelarios con reducciones de los mismos conceptos, para determinar si se ha producido en el mismo ámbito jurisdiccional un incremento de la carga tributaria total, se realizará por cada emprendimiento alcanzado por la estabilidad fiscal y por cada ejercicio fiscal vencido, entendiéndose, en todos los casos el que corresponde a la empresa para el impuesto a las ganancias, en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

8. La Autoridad de Aplicación deberá dictar todas las normas complementarias que sean conducentes para la mejor aplicación de las disposiciones del presente artículo.¹⁸

En conclusión la estabilidad fiscal consiste en la obligación por parte del Estado Nacional, y de los Estados Provinciales y Municipales que hubieran adherido a la Ley de Inversión Minera, en no aumentar la carga tributaria total aplicable a los emprendimientos mineros, por el plazo de 30 años.

¹⁸ Artículo 2 Ley 25.429 Modificatoria de la Ley 24.196 De Inversión Minera

Aspecto espacial de la estabilidad fiscal

El beneficio de la estabilidad fiscal se otorga en forma independiente en los ámbitos nacionales, provinciales y municipales, y se mantienen en forma separada en cada uno de ellos, no pudiendo compensarse la baja de la carga tributaria en una jurisdicción con el aumento en otra.

Si una provincia no adhirió a la Ley de Inversión Minera, el beneficio de la estabilidad fiscal no resulta aplicable a nivel de ninguna jurisdicción, es decir, no se aplica a nivel Nacional, Provincial o municipal. La solución es distinta si quien no adhiere a la ley es un municipio, ya que el último párrafo del artículo 4 solo exige la invitación por parte de la Provincias a las municipalidades, no su efectiva adhesión.

Aspecto subjetivo de la estabilidad fiscal

El beneficio de la estabilidad fiscal se extiende a los inversores que realicen actividades comprendidas en el régimen de inversión, entre las cuales es posible mencionar: la prospección, exploración, preparación, extracción de sustancias minerales, entre otras.

En conclusión los sujetos beneficiados por la estabilidad fiscal, son las empresas que desarrollan actividades mineras en el marco del Régimen de Inversiones.

Aspecto objetivo de la estabilidad fiscal

La actividad minera beneficiada por la estabilidad fiscal es la que se detalla en el estudio de factibilidad presentado a la autoridad, ya sea respecto de un nuevo proyecto o la ampliación de un proyecto ya existente por un aumento en la capacidad productiva, (artículo 8, cuarto párrafo). Se entiende por estudio de factibilidad aquel que tiene como objetivo el conocer la posibilidad de implementar un proyecto de inversión, definiendo al mismo tiempo los principales elementos del proyecto. De dicho estudio, debe surgir con fundamento suficiente que el emprendimiento o la ampliación de un emprendimiento ya existente es técnica y económicamente posible. Es decir el aspecto objetivo de la estabilidad fiscal es un proyecto minero determinado, y el aspecto subjetivo, es que el beneficio se otorga a un sujeto en particular.

Aspecto temporal de la estabilidad fiscal

Tal como lo establece el artículo 8, de la Ley 24.196, la estabilidad fiscal se otorga por un plazo fijo de 30 años a partir de la presentación del estudio de factibilidad. En el caso de ampliación de un emprendimiento que ya estuviera en marcha, el goce del beneficio se supedita a que el proyecto sea ejecutado en el tiempo y forma previsto en el estudio de factibilidad presentado ante la autoridad correspondiente.

En caso de que el beneficiario realice alguna modificación en los plazos o formas de ejecución del proyecto, tales cambios deben ser informados a la autoridad de aplicación. Caso contrario, se perderá el beneficio de la estabilidad fiscal con retroactividad al momento de la presentación del estudio de factibilidad, sin perjuicio que el beneficiario pueda redefinir el proyecto o formular uno distinto.

Tributos alcanzados por la estabilidad fiscal

La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos, cualquiera sea su especie; impuestos, tasas o contribuciones y cualquiera fuera su denominación. Así lo establece el artículo 8 de la ley 24.196, en su segundo párrafo, el cual establece:

“La estabilidad fiscal alcanza a todos los tributos, entendiéndose por tales los impuestos directos, tasas y contribuciones impositivas, que tengan como sujetos pasivos a las empresas inscriptas, así como también a los derechos, aranceles u otros gravámenes a la importación o exportación”.¹⁹

En conclusión, la estabilidad fiscal regulada en el artículo 8 de la ley de Inversión Minera implica que las empresas que se encuentran registradas bajo el régimen por ella establecido, no podrán ver incrementada su carga tributaria total por un plazo de 30 años contados a partir de la presentación del estudio de factibilidad.

La estabilidad fiscal, es una herramienta eficaz para favorecer las inversiones de grandes capitales y lograr el crecimiento de este sector, no obstante, considero, que la competitividad de la Argentina en el mercado no se vería afectada con una reducción de este periodo, similar al establecido en Chile que es de 15 años, o en Perú, que es de 10 a 15 años dependiendo de la inversión. Esta reducción permitiría mayores ganancias para

¹⁹ Artículo 8, segundo párrafo, Ley 24.196 De Inversión Minera

nuestro país en concepto de tributo, sin dejar de ser un país atractivo para invertir. No debemos olvidar que extraen recursos no renovables y esto genera un gran perjuicio principalmente para las jurisdicciones provinciales.

Capítulo 4

Principales impuestos que recaen sobre la actividad minera

La minería en Argentina se encuentra alcanzada por el régimen general de tributación, con algunas excepciones que nacieron de las reformas al Código que se produjeron en la década del 90. Por medio de estas modificaciones se intentó aumentar el crecimiento del sector minero que en ese tiempo estaba casi sin desarrollar.

La ley 24.196 de Inversión Minera, principal modificación al Código de Minería, contiene la base legal para dar sustento a una política fiscal que beneficia al sector. Es importante tener en cuenta que la ley de Inversión Minera fue sancionada en el año 1993, en aquel tiempo era impensable una minería como la que actualmente tenemos en nuestro país, con muchos proyectos en etapas muy avanzadas de producción.

Antes de comenzar con el desarrollo de este capítulo es importante tener en cuenta algunos conceptos importantes. Siguiendo a Villegas los tributos: “*son prestaciones en dinero que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio en virtud de una ley y para cubrir los gastos que le demanda la consecución de sus fines*” (2001, p. 65).

Conforme a la clasificación más aceptada por la doctrina, los tributos se dividen en impuestos, tasas y contribuciones especiales.

- El Impuesto, se caracteriza por no requerir una contraprestación directa o determinada por parte de la Administración Central. Surge exclusivamente por la “potestad tributaria del Estado”, principalmente con el objeto de financiar los gastos del Estado.
- La Tasa, es la prestación pecuniaria exigida compulsivamente por el Estado y relacionada con la prestación efectiva o potencial de una actividad de interés público que afecta al obligado.
- Las Contribuciones especiales, son una especie de tributo que se exige a quien se beneficie de la realización de obra pública o del establecimiento de servicios público.

Los principales tributos que gravan a esta actividad, regulados en la Ley de Inversión Minera son: el Impuesto a las Ganancias; el impuesto a la ganancia mínima presunta; el impuesto al valor agregado; Impuesto a los Créditos y débitos bancarios; derecho de exportación e importación; Impuestos sobre los Ingresos brutos, etc. Un lugar distinto ocupan las regalías mineras (contenido desarrollado en el capítulo 5), tema sobre el cual recae una gran controversia en cuanto a su naturaleza jurídica, no obstante es considerada una retribución por el mineral extraído, por lo tanto se convierte en un desembolso para el empresario en beneficio de la provincia.

➤ **Impuesto a las Ganancias**

Este impuesto grava la renta que obtienen las personas físicas, sucesiones indivisas y personas jurídicas durante un periodo fiscal. Tiene las siguientes características:

- Es un impuesto Directo: recae sobre una manifestación cierta de capacidad contributiva, como es el caso de la renta o beneficio neto que obtiene el contribuyente. La capacidad contributiva es la aptitud económica personal para soportar las cargas públicas en mayor o menor grado.
- Es un Impuesto Personal: es un impuesto que alcanza a las rentas obtenidas por las personas físicas, jurídicas y sucesiones indivisas.
- Es un Impuesto Progresivo y Proporcional: las personas físicas y sucesiones indivisas están sujetas a una escala progresiva, es decir cuanto mayor es la ganancia o renta, mayor es el porcentaje del impuesto a pagar. Esto se diferencia en relación a las personas jurídicas, ya que pagan el impuesto en forma proporcional, es decir, cuando el porcentaje a pagar es independiente de la renta del individuo sujeto a impuestos.

El Impuesto a las Ganancias se encuentra regulado en el artículo 12 de la ley 24.196, de Inversión Minera, el cual textualmente establece:

“Los sujetos acogidos al presente régimen de inversiones podrán deducir en el balance impositivo del impuesto a las ganancias, el ciento por ciento

(100%) de los montos invertidos en gastos de prospección, exploración, estudios especiales, ensayos mineralúrgicos, metalúrgicos, de planta piloto, de investigación aplicada, y demás trabajos destinados a determinar la factibilidad técnico-económico de los mismos.

Las deducciones referidas en el presente artículo podrán efectuarse sin perjuicio del tratamiento que, como gasto o inversión amortizable, les corresponda de acuerdo con la ley de impuesto a las ganancias”.²⁰

Los artículos 12 y 13 de la ley 24.196 establecen una doble deducción para los montos invertidos en gastos producidos hasta completar el estudio de factibilidad del proyecto. Es decir, podrán deducir el 100% de los montos invertidos en gastos de prospección, exploración, estudios mineralógicos, sin perjuicio de su tratamiento en el impuesto a las ganancias, en este último caso se deducirá como gasto o vía amortización. El beneficiario podrá computar dos veces como deducción en la liquidación del impuesto a las ganancias los gastos vinculados a las actividades de exploración y determinación de factibilidad técnico- económico de la mina, reduciendo el monto a pagar del impuesto a las ganancias.

Los gastos que gozan del beneficio de doble deducción comprende, todo tipo de gastos en actividades de exploración y evaluación técnico- económica, sea que las tareas las realice directamente el beneficiario a través de su personal o contratando a prestadores independientes. No gozan del beneficio los gastos realizados en publicidad o propaganda, donaciones y obsequios, exposiciones y convenciones, multas e intereses punitivos.

Otras de las ventajas otorgadas por la ley de Inversión Minera a sus beneficiarios, consiste en la “amortización acelerada” de las obras civiles y equipos mineros, permitiendo posponer el pago del impuesto a las ganancias mediante la deducción de los gastos efectuados en la construcción del yacimiento durante los primeros años del proyecto. El artículo 13 de la ley de Inversión Minera, reza:

“Las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de nuevos proyectos mineros y para la ampliación de la capacidad productiva de las

²⁰ Artículo 12, Ley 24.196 De Inversión Minera

operaciones mineras existentes, como así también aquellas que se requieran durante su funcionamiento, tendrán el siguiente régimen de amortización en el Impuesto a las Ganancias:

a) Las inversiones que se realicen en equipamiento, obras civiles y construcciones para proporcionar la infraestructura necesaria para la operación, tales como accesos, obras viales, obras de captación y transporte de aguas, tendido de líneas de electricidad, instalaciones para la generación de energía eléctrica, campamentos, viviendas para el personal, obras destinadas a los servicios de salud, educación, comunicaciones y otros servicios públicos como policía, correos y aduanas, se amortizarán de la siguiente manera:

El sesenta por ciento (60%) del monto total de la unidad de infraestructura, en el ejercicio fiscal en el que se produzca la habilitación respectiva, y el cuarenta por ciento (40%) restante en partes iguales en los dos (2) años siguientes.

b) Las inversiones que se realicen en la adquisición de maquinarias, equipos, vehículos e instalaciones, no comprendidas en el apartado anterior se amortizarán un tercio por año a partir de la puesta en funcionamiento”.²¹

No todo gasto incurrido en un periodo puede ser íntegramente deducido en él. Como menciona el artículo antes transcripto cuando el desembolso se vincule a la adquisición de un bien cuya vida útil supere el ejercicio fiscal, su deducción se prorrateará por los años de vida útil probable del bien. A esta deducción prorrateada en varios ejercicios fiscales se lo denomina Amortización. Para gozar de este beneficio, los bienes sujetos a amortización acelerada deben ser propiedad del beneficiario y permanecer en su patrimonio hasta el fin de la actividad que justificó su adquisición o el término de vida útil, la que fuere menor.

➤ **Impuestos a la Ganancia Mínima Presunta**

Este impuesto es aplicable en todo el territorio de la República Argentina, y se determina sobre la base de los activos. Alcanza el patrimonio de las personas jurídicas y

²¹ Artículo 13, Ley 24.196, De Inversión Minera

actúa como impuesto complementario del impuesto a las ganancias. Es un tributo directo, y su base imponible es el total de activos al cierre del ejercicio.

Son sujetos pasivos de este tributo las personas físicas, sucesiones indivisas y sujetos empresas (artículo 2, ley 25.063 Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta). Con respecto a la actividad minera, este impuesto se encuentra regulado en la ley de Inversión Minera, específicamente en el artículo 17, el cual textualmente establece:

“Los inscriptos en el presente régimen de inversiones para la actividad minera estarán exentos del Impuesto sobre los Activos, a partir del ejercicio fiscal en curso al momento de la inscripción. Cuando el sujeto inscripto desarrolle simultáneamente actividades no comprendidas en el artículo 5° o excluidas por el artículo 6°, el alcance de la exención se limitará a los activos afectados a las actividades comprendidas en el régimen”.²²

De la misma forma el artículo 3, inciso b, de la Ley 25.063 de Impuesto a la Ganancia Mínima presunta, establece las exenciones de dicho tributo, refiriéndose en forma clara a los bienes pertenecientes a los sujetos que se encuentran alcanzados por la Ley de Inversión Minera. Estar exento del pago de un impuesto implica una decisión legislativa de excluir de los efectos propios de un tributo a un sujeto o un objeto, aun estando encuadrado bajo la norma que darían lugar a la obligación tributaria.

➤ **Impuesto al Valor Agregado (IVA)**

El impuesto al Valor Agregado, es un tipo de imposición al consumo, que se aplica en forma generalizada, siendo el objeto del mismo el mayor valor añadido que adquiere un producto en las diferentes etapas de su producción, distribución y venta. Incide una sola vez en el precio final de los bienes y servicios, evitando el efecto piramidación. Como características de este impuesto, se puede mencionar;

- Es un impuesto real, es decir, no tiene en cuenta las condiciones personales del contribuyente.
- Es un Impuesto indirecto, ya que incide económicamente sobre los consumidores, siendo el vendedor de los bienes y servicios quien lo traslada.

²² Artículo 17, Ley 24.196 De Inversión Minera

En relación a la actividad minera, este impuesto se encuentra regulado en la ley 24.429, modificatoria de la ley de Inversión Minera. El artículo 8 del mencionado cuerpo legal establece:

“Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios que determine la Autoridad de Aplicación a través de la reglamentación de esta ley y que efectúen las empresas que realicen tareas de exploración minera, gozaran del beneficio indicado en el segundo párrafo de este artículo, en la medida que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Las tareas de exploración minera sean efectuadas por sujetos inscriptos en el régimen de la presente ley.
2. Las importaciones y adquisiciones de bienes y servicios tengan por destino realizar actividades mineras consistentes en prospección, exploración, ensayos mineralúrgicos e investigación aplicada.

Los créditos fiscales originados en las operaciones citadas en el párrafo precedente, que luego de transcurridos DOCE (12) períodos fiscales contados a partir de aquel en que resultó procedente su cómputo, conformaren el saldo a favor de los responsables a que se refiere el primer párrafo del artículo 24 de la ley de impuesto al Valor Agregado, les serán devueltos de acuerdo al procedimiento, forma y condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Nacional. La devolución prevista en este artículo no podrá realizarse cuando los referidos créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la Ley N° 24.402, ni podrá solicitarse el acogimiento a este último cuando se haya solicitado la citada devolución. Lo dispuesto por el presente artículo será de aplicación sin perjuicio de otros beneficios que pudieran corresponder, salvo lo dispuesto en el párrafo precedente”.²³

El último párrafo del artículo 8 antes transcripto establece que el régimen de devolución establecido, no podrá realizarse cuando los créditos fiscales hayan sido financiados mediante el régimen establecido por la Ley 24.402, no pudiendo utilizar los beneficios establecidos en el mencionado cuerpo legal, cuando se haya solicitado la devolución establecida en la ley 25.429.

²³ Artículo 8, Ley 25.429, Modificatoria de la Ley de Inversión Minera

La Ley 24.402 establece el Régimen de Financiamiento para el pago del Impuesto al Valor Agregado. Este cuerpo legal, dispuso la creación de dos sistemas diferentes para disminuir el impacto financiero que ocasiona la aplicación del IVA en las actividades mineras. Los sistemas que se crearon con la sanción de esta ley fueron, el régimen de financiamiento del impuesto y el régimen de devolución anticipada. La aplicación de cualquiera de estos sistemas es excluyente, el beneficiario es quien debe elegir por uno de los sistemas dispuestos.

El Régimen de Financiamiento del Impuesto al Valor Agregado, actúa a partir de que, el beneficiario del régimen adquiere el bien de capital o realice la obra, abona el IVA como cualquier otro sujeto alcanzado por el impuesto. Después de esto, el beneficiario podrá obtener un crédito ante un banco u otra entidad financiera adherida al régimen por el monto del crédito fiscal emergente de la operación, cuyos intereses no se encontrarán a su cargo sino que serán abonados por el Estado. El monto de la financiación lo establece la Secretaría de Industria, que es la autoridad de aplicación prevista por la ley, sobre la base de una serie de requisitos y condiciones que deben reunir los beneficiarios. De acuerdo a lo que establece el artículo 1, de la Ley 24.402, se instituye este régimen de financiamiento para:

- a) Las operaciones de compra o importación definitiva de bienes de capital nuevos.
- b) Las inversiones realizadas en obras de infraestructura física para la actividad minera, de conformidad a las disposiciones de la presente ley.

El artículo 2 del mencionado cuerpo legal establece quienes son los beneficiarios de este régimen, considerándolos tales a los adquirentes o importadores de los referidos bienes siempre y cuando los mismos tengan como destino el proceso productivo orientado hacia la venta en el mercado externo, también incluye a los sujetos acogidos al régimen establecido por la ley 24.196, que realicen inversiones en obras civiles y construcciones para suministrar la infraestructura necesaria para la producción de bienes destinados a la exportación. En este régimen el Estado toma a su cargo los intereses de financiación de créditos que los beneficiarios soliciten a entidades bancarias para recuperar el IVA pagado por compras e importaciones de bienes de capital nuevos siempre y cuando se cumplan determinados requisitos. El objetivo es favorecer la

compra o importación de bienes de capital que fortalezcan el perfil exportador del país a través de la disminución de la carga financiera asociada con su adquisición. El mismo criterio se adecua a las inversiones en obras de infraestructura física necesaria para encarar nuevos proyectos vinculados a la actividad minera.

El segundo sistema es el Régimen de devolución anticipada del IVA, consiste en el reintegro directo por parte del fisco al inversor del monto de créditos fiscales de IVA que hubieran sido pagados por la adquisición de bienes de capital o realización de obras de infraestructura. Este régimen es aplicable exclusivamente a nuevos proyectos mineros, es decir, aquellos que no han entrado aún en el proceso de extracción o producción. El régimen establece que el IVA pagado para la adquisición de un bien de capital o la realización de una obra de infraestructura, que haya generado el crédito fiscal de la empresa minera, le será devuelto por el fisco en forma anticipada a su recupero bajo el régimen general.

Este sistema se aplica en forma optativa y excluyente al sistema de financiamiento anteriormente expuesto. El recupero del impuesto pagado, es decir el crédito fiscal, se produce en una única oportunidad, ya sea al momento de la devolución anticipada o al momento de su compensación con débitos fiscales provenientes de ventas en el mercado interno o externo (exportación). La devolución anticipada es efectuada directamente por el fisco sin intervención de entidades financieras, pero con control de la autoridad de aplicación.

➤ **Impuesto a los débitos y créditos bancarios**

Este impuesto más conocido como “Impuesto al cheque” grava los débitos y créditos bancarios con una tasa general del 0,6%. El Decreto 613/2001 establece la exención de este impuesto a las empresas incorporadas al Régimen de estabilidad fiscal de la ley 24.196 de Inversión Minera con anterioridad a la vigencia de la ley 25.413 de Competitividad.

La exención abarca a todas las cuentas abiertas a nombre de los sujetos inscriptos en la ley de Inversión Minera, únicamente cuando dichas cuentas sean utilizadas con exclusividad para registrar créditos y débitos que sean consecuencia de

operaciones que tengan origen en proyectos que hubieran obtenido el beneficio de estabilidad fiscal.

➤ **Derecho de Importación**

El artículo 21 de la Ley de Inversión Minera establece que los inscriptos en el régimen de inversión minera estarán exentos del pago de derechos a la importación, y de todo otro derecho, impuesto especial o gravamen por la introducción de bienes de capital, equipos especiales o elementos de dichos bienes, y de los insumos determinados por la autoridad de aplicación que fueren necesarios para la ejecución de las actividad minera. La exención se extiende a los repuestos y accesorios necesarios para llevar a cabo la actividad.

El beneficio establecido en el artículo antes mencionado resulta aplicable a todos los sujetos inscriptos en el Registro de Inversiones Mineras, sean titulares de emprendimientos nuevos o ya existentes, prestadores de servicios a inversores mineros u organismos oficiales que desarrollen tareas vinculadas a la actividad minera. Con respecto a los automotores, se hallan exentos solo aquellos que se encuentren relacionados directamente con la actividad minera. Se excluyen de la exención los vehículos afectados a tareas de gerencia, administración, comercialización, transporte a clientes y todo otro uso que no se encuentre relacionado en forma directa con tareas mineras.

La exención de este tributo a la importación se otorga sujeta a una serie de restricciones, que consisten, en la prohibición de transferir los bienes importados a terceros; la prohibición de desafectarlos de las actividades para los cuales fueron adquiridos; y la prohibición de reexportación. Todas estas prohibiciones se aplican hasta la conclusión del ciclo de la actividad que motivó su importación o de la vida útil del bien. Si el beneficiario no cumple con estas restricciones deberá pagar los tributos correspondientes a su importación que fueran aplicables al momento de la transferencia o de la reexportación.

Mediante la Resolución SM 13/12 dictada por la Secretaria de Minería del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se impone el deber a todas las empresas mineras de hacer los máximos esfuerzos para adquirir los bienes en

nuestro país. Tienen la obligación de crear un departamento de sustitución de importaciones y realizar presentaciones ante un comité técnico creado en el ámbito de la Secretaria de Minería, sobre los programas de compras de insumos y servicios para los proyectos. Todo esto con el fin de proteger e incentivar la industria local.

➤ **Derechos de Exportación**

Con fundamento en el artículo 6 de la Ley 25.561, “Ley de Emergencia Pública” y en ciertas disposiciones del Código Aduanero por las que el Congreso Nacional delegó en el Poder Ejecutivo Nacional la facultad de gravar, desgravar y, en general, modificar los derechos de exportación, el gobierno creó nuevos derechos de exportación. Con relación a los minerales, el 4 de marzo de 2002, el entonces Ministro de Economía e Infraestructura dictó la Resolución 11/2002, que fue sucesivamente modificada, por la que la exportación de minerales debe pagar un tributo del 5 o el 10% según el caso.

Muchas compañías mineras han obtenido, desde el año 1993, certificados de estabilidad fiscal amparados en la ley de Inversiones Mineras. Sin embargo a finales del año 2007, el Gobierno Nacional comenzó a estudiar un nuevo régimen de exportaciones que incluiría a todos los proyectos mineros. El Secretario de Comercio Interior y el Secretario de Minería de la Nación dictaron una Resolución conjunta instruyendo a la Dirección Nacional de Aduanas a que cobre impuestos a la exportación a compañías que habían obtenido sus certificados de estabilidad fiscal con anterioridad a que los impuestos a la exportación de minerales fueran creados.

La retenciones a las exportaciones de minerales fueron impuestas el 4 de marzo de 2002, en virtud de la Resolución 11/2002 del Ministerio de Economía de la Nación. Se ordenó a través de diferentes Resoluciones a la Administración Nacional de Aduanas que debía proceder a practicar una retención en concepto de derechos mineros sobre el valor exportado por empresas que gozaban del beneficio de estabilidad fiscal por imperio del artículo 8 de la ley 24.196 de Inversiones Mineras.

Posteriormente al dictado de las Resolución correspondientes, las empresas mineras comenzaron a entablar acciones judiciales en contra de las decisiones tomada por el Gobierno Nacional. Como antecedente de esto es posible mencionar al

fallo “Minera del Altiplano S.A. c/ Estado Nacional –PEN y otra s/Amparo”. Minera del Altiplano inició una acción de amparo a fin de que se declare inaplicable las retenciones al Proyecto Fénix. La acción de amparo fue rechazada por el Juzgado Federal de Salta N° 2. Se interpuso recurso de apelación ante la Cámara Federal de Salta. Los argumentos que justificaban el recurso de amparo, se fundaron en la equivocada aplicación de derechos de exportación sobre productos mineros que se encontraban amparados por el beneficio de la estabilidad fiscal consagrado por la ley 24.196. La Cámara Federal de Salta hizo lugar al recurso interpuesto y declaró inaplicable las retenciones. El Tribunal consideró que mediante estas decisiones, se modificaba la situación jurídica de la empresa minera, ya que con anterioridad al dictado de las resoluciones, la empresa obtuvo el certificado de estabilidad fiscal requerido por la ley 24.196 de Inversión Minera. Este caso fue apelado y llegó hasta la Corte Suprema.

El 10 de Julio de 2012, el máximo tribunal decidió rechazar la acción judicial interpuesta por la empresa minera, entendiendo que la estabilidad fiscal libera a las firmas del aumento en la carga total, nacional, provincial y municipal pero no libera a las empresas de la creación o el incremento de los tributos. La Corte sostuvo que, en caso de existir un incremento en la carga tributaria, el afectado debe requerir al Estado la compensación o devolución de las sumas abonadas de más y luego de que el Estado niegue esa compensación o devolución, recién ahí, el afectado podrá recurrir a los Tribunales para que se reconozca la violación de la estabilidad fiscal. Los magistrados del Máximo Tribunal aclararon que primero la empresa minera debió interponer un recurso administrativo y posteriormente recurrir a la vía judicial.

La legislación pudo prever una fórmula legal más conveniente para garantizar la estabilidad fiscal, como la exclusión total del pago de futuros tributos o de sus incrementos. En este caso, la Corte señala que no es función del Poder Judicial pronunciarse sobre el acierto o el error, el mérito o la conveniencia, de las soluciones legislativas.

➤ **Impuesto a los Ingresos Brutos**

Este impuesto grava con un porcentaje las ventas efectuadas por los contribuyentes ya sean personas físicas o jurídicas. Cada provincia fija, a través de su Código Fiscal, los hechos imponible, sujetos del impuesto, alícuotas aplicables, exenciones y modalidades de liquidación de este tributo. Esto puede generar que una misma actividad gravada deba tributar el impuesto con distintas alícuotas en distintas jurisdicciones.

Con respecto a la actividad minera, la Provincia de San Juan, en el artículo 130 inciso o), del Código Fiscal, exime del pago de Ingresos Brutos a las actividades de producción primaria, cuando sus ingresos se originen en la venta de bienes producidos en la Provincia. Por actividad primaria se puede considerar a aquella que procuran la obtención de materia prima, tal es el caso de la minería. Para gozar de este beneficio se requiere que el mismo sea solicitado por el interesado en el caso de explotaciones de minas y canteras, cualquiera sea la superficie afectada.

Por medio de la Ley 7.946, de la Provincia de San Juan se grava con una alícuota del 3%, para todo tipo de actividades que no tengan un régimen especial. En el caso de productos mineros industrializados, el contribuyente deberá abonar la alícuota general correspondiente al 3%. En el caso de la Provincia de Córdoba, por medio de la ley provincial 8.828 y 9.008 se exime del pago de este tributo a las producciones primarias, siempre que la obra, explotación o establecimiento productivo se encuentre ubicado en la provincia. Para el resto de la industria minera se fija una alícuota de 0,5% a 1%.

➤ **Tributos Municipales**

Es importante señalar que la facultad para fijar tributos se encuentra reservada a la Nación y a las Provincias. Cada Provincia tiene la obligación de asegurar su régimen municipal, estableciendo un sistema de obtención de recursos que permita la subsistencia de cada municipio. La mayoría de los recursos que posee un municipio provienen en parte de una participación en la recaudación provincial y en la coparticipación recibida por la provincia de la Nación, y en parte de tasas fijadas por servicios organizados por el propio municipio. El alcance que deben tener los tributos

fijados por cada municipio depende de la Constitución y leyes de cada Provincia. Se puede afirmar que las tasas que cobran los municipios son tributos. En consecuencia, al ser la tasa un tributo, para los municipios que hubiesen adherido a la ley de Inversión Minera, dichas tasas se encuentran alcanzadas por la estabilidad fiscal.

En Conclusión, y ante todo lo expuesto es posible sostener que sobre la actividad minera recae un régimen de tributación específico o diferente. El fundamento legislativo de este régimen diferenciado fue la atracción de capitales, debido a que se necesitan grandes inversiones para poner en funcionamiento un emprendimiento minero. Es innegable el sacrificio económico que deben hacer las empresas para llevar a cabo un proyecto, pero también es importante reconocer la rentabilidad que dicha actividad genera y otorgarles 30 años de estabilidad fiscal beneficia en gran medida, en mi consideración, a las empresas en perjuicio principalmente de las provincias que son las propietarias de los recursos naturales. Digo, en perjuicio de las provincias debido a que los impuestos que pagan las empresas en su mayoría son tributos nacionales, dentro de los cuales solo algunos de ellos son coparticipables con las provincias. En otras palabras las provincias reciben muy poca ganancia en concepto de impuestos. Desde luego que este no es un problema generado por las empresas mineras, sino es un problema legislativo.

Capítulo 5

Regalías Mineras

Concepto y Alcance

Las regalías mineras ocupan un lugar diferente a los tributos debido a que no hay uniformidad en la doctrina en considerarlas como tales, existe controversia sobre su naturaleza jurídica. Las regalías mineras se encuentran reguladas en el artículo 22 de la Ley 24.196 de Inversión Minera el cual establece, que las Provincias que adhieran al régimen de la ley de inversión minera no se encuentran facultadas para cobrar, en concepto de regalías mineras, un porcentaje superior al 3% sobre el valor boca de mina

Siguiendo a Isola y Palavecino, podemos definir a las regalías mineras, como: *“una contribución creada por un Estado mediante una ley que se impone al propietario y/o explotador de un yacimiento minero ubicado en el territorio de ese Estado y que se implementa mediante la creación de una obligación a cargo del propietario y/o explotador de entregar al Fisco una parte de los minerales extraídos o abonarle una suma de dinero proporcional a su valor”*. (2006, p 114)

Las regalías mineras encuentran su fundamento en la extracción de recursos no renovables por parte de las empresas mineras, por ende, se considera una compensación pagada al Estado por el agotamiento de sus recursos.

La potestad para cobrar regalías mineras corresponde a las Provincias. Esta facultad se encuentra limitada en su monto máximo, fijándose en un 3% sobre el valor boca de mina. El régimen de las regalías no requiere que las Provincias tengan una alícuota o forma de cálculo igual que al establecido para la Nación. Cada Provincia puede tener su propio régimen de regalías mineras. Lo que se fija es un tope al monto máximo a cobrar a los inversores mineros, para evitar una carga superior al límite establecido por la Ley.

Valor Boca de Mina

Por medio de la ley 25.161, se incorpora el artículo 22 bis a la ley 24.196, el cual define a nivel legal el concepto valor boca de mina. El artículo antes mencionado establece que se considera como “mineral en boca de mina”, al mineral extraído, transportado y acumulado, antes de cualquier proceso de transformación. Al “valor boca

de mina” de los minerales, la ley lo define como el valor obtenido en la primera etapa de su comercialización, menos los costos que enumera el citado texto legal.

Los costos que pueden deducir del porcentaje a pagar en concepto de regalías mineras son:

- a- Costos de transporte, flete y seguros hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes al proceso de extracción del mineral hasta la boca mina.
- b- Costos de trituración, molienda, beneficio y todo proceso de tratamiento que posibilite la venta del producto final, a que arribe la operación minera.
- c- Costos de comercialización hasta la venta del producto logrado.
- d- Costos de administración hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes a la extracción.
- e- Costos de fundición y refinación.

En conclusión del 3% que tiene la provincia facultad de cobrar a un emprendimiento minero se le deben descontar todos los conceptos antes mencionados y de ese cálculo saldrá el valor real a cobrar por las provincias, es decir, nunca reciben el 3% íntegramente.

La obligación del pago de regalías nace desde el momento que se procede a la extracción de las sustancias o se deposita en boca mina. Es Necesario distinguir entre nacimiento, determinación y exigibilidad de la obligación. Con la extracción o depósito, nace la obligación, pero esta no se puede calcular, cuantificar ni exigir, hasta la primera etapa de comercialización.

Las regalías mineras sólo se aplican a aquellos minerales denunciados por las empresas ante la Autoridad Minera a través de una declaración jurada que debe ser presentada en forma bimestral, y en caso de incumplimiento de la misma autoriza a la Autoridad Minera a la determinación de oficio del monto a pagar en concepto de regalías.

Existen en nuestro territorio yacimientos en plena explotación de oro y plata, pero no sólo se extraen estos metales, también se extraen por ejemplo, hierro, mercurio,

cobre, entre otros. Sobre estos minerales no recae ningún tipo de carga impositiva, no se pagan regalías y los empresarios, por lo general, omiten su declaración. Esta falencia es posible atribuirle a una insuficiencia en los controles estatales. Considero de gran importancia una mayor participación del Estado, de organismos no gubernamentales, de los ciudadanos para controlar la extracción desmedida de estos recursos.

Distribución de las regalías mineras

Es importante recordar que por medio de la ley 24.196 se establece el tope máximo a cobrar por cada provincia que haya adherido al régimen establecido por la ley de Inversión Minera. Cada provincia tiene plena libertad en fijar el monto de la regalías a cobrar a los yacimientos que se encuentren dentro de su territorio, siempre que no supere el límite establecido por la ley nacional, como también la forma de distribución o destino de los fondos obtenidos por medio de las regalías. En el caso de la Provincia de San Juan por intermedio de la ley 7281, en su artículo 17 se establece la forma de distribución de las regalías mineras, que es posible graficarlo de la siguiente manera:

- Para la Provincia de San Juan le corresponderá el 55%;
- Para las Municipalidades donde tenga asiento el yacimiento minero, se destinara el 33%
- Para la Dirección de Minería, le corresponderá el 12%.

La misma ley Provincial establece que los fondos asignados a los municipios donde se encuentre el yacimiento, deberán ser destinados a la realización de obras públicas a favor del departamento.

Naturaleza Jurídica de las Regalías Mineras

Muchas controversias se han suscitado en torno a la naturaleza jurídica de las regalías mineras. Para una parte de la doctrina las regalías mineras son tributos de la especie de impuestos, ya que no retribuyen servicio individualizado alguno como hacen las tasas, ni beneficios especiales como sucede en caso de las contribuciones especiales.

Para autores como Isola y Palavecino, el carácter impositivo de las regalías surge apenas se analiza su estructura jurídica, ya que muestra que se trata de: *“prestaciones pecuniarias de un particular en favor del Estado, obligatorias por*

voluntad unilateral de dicho Estado manifestada en una ley, debidas a partir del acaecimiento de los presupuestos de hecho detallados en la norma, sin ninguna contraprestación especial por parte del Estado, calculadas en función de una manifestación de riqueza del sujeto alcanzado, y con una estructura de recaudación cuyo incumplimiento da lugar a un proceso de ejecución fiscal” (Isola y Palavecino, 2000, p.120).

Para esta doctrina las regalías mineras son una compensación pagada por el agotamiento de yacimientos mineros, con el mismo alcance que el impuesto a las ganancias es una compensación por vivir en sociedad. Se trata de una disminución de riqueza en favor del Estado en virtud de una ley, cuya demanda es coactiva. Ello, según esta postura calificaría a las regalías como un impuesto. Para esta postura la facultad del Estado de establecer regalías solo puede surgir de su poder tributario, manifestación plena de su soberanía sobre su territorio. Para esta posición cualquier monto que se exija por la extracción de minerales, debe calificarse como impuestos ya que el empresario no recibe nada a cambio por consiguiente cualquier regalía que se cobre en estas condiciones, se encontrarían protegidas por la estabilidad fiscal.

Para otra parte de la doctrina, con su gran exponente el Dr. Miguel Novoa (2000), sostienen que las regalías mineras no son consideradas impuestos, ya que no posee los caracteres de estos, y son un porcentaje de lo que se extrae en boca de mina razón por la cual, si no extrae minerales no paga regalías, es decir, no es una compensación fija. También considera esta doctrina que las regalías no son generales, elemento tipificante del concepto de impuestos, atento a que no se aplican a algunas sustancia, como por ejemplo las de tercera categoría (son aquellas que se destinan a la construcción u ornamentación comúnmente denominadas canteras) las cuales están exentas del pago de regalías.

Entendiendo esta postura que la regalía no es un impuesto, y al ser una facultad discrecional sólo de las provincias adheridas al régimen de la ley, que a su vez, pueden o no decidir imponer, no respeta el principio de la igualdad fiscal o exigencia de uniformidad y generalidad impositiva en todo el territorio del país.

Jurisprudencias

Con respecto a la naturaleza jurídica de las regalías mineras la jurisprudencia ha variado en el transcurso del tiempo. La postura que sostiene que las regalías mineras se pueden considerar un impuesto, encuentra específico respaldo en un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del año 1946, “Calderón Horacio c/ Gobierno Nacional”²⁴ referidas expresamente a regalías mineras, y a una especie de ellas, las regalías petroleras. En este último caso, atento su imposición por la Nación, las califica como impuestos.

La segunda posición doctrinaria encuentra sustento en la posición mayoritaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un fallo reciente, del año 2007. La Corte Suprema de la Nación, dio un giro con respecto al criterio que venía siguiendo sobre la naturaleza jurídica de las regalías. El fallo al cual se hace referencia es, "Neuquén Provincia del c. Capex S.A. s/cobro de regalías"²⁵, las opiniones en este fallo se encuentran divididas. Por una parte los jueces Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda y Zaffaroni sostienen que es inapropiado considerar a la regalía como una carga impositiva, considerando que en la Ley 17.319 no surge expresamente la regalía hidrocarburíferas, sin embargo, del texto completo de la ley emerge una interpretación que excluye la posibilidad de que se trate de un impuesto²⁶.

En la posición contraria, sosteniendo que la regalía es un impuesto, se ubican los jueces Argibay, Lorenzetti y Petracchi, considerando que la regalía se comporta en los hechos, de una forma similar a los impuestos, pues tiene una forma semejante en su cálculo, ya que su monto se determina en relación a una manifestación de riqueza del

²⁴ Corte Suprema De Justicia de la Nación "Calderón, Horacio v. Gobierno Nacional" 15/3/1946

²⁵ Corte Suprema De Justicia de la Nación "Neuquén Provincia del c. Capex S.A. s/cobro de regalías" 11/12/2007. La Ley. N. 391. XXXVIII

²⁶ CSJN "Neuquén Provincia del c. Capex S.A. s/cobro de regalías". Considerando 3° del voto de la mayoría.

contribuyente, que depende de la magnitud de su actividad en función del volumen y valor del producto extraído²⁷.

En mi opinión, debemos considerar a las regalías mineras como una indemnización que debe abonar el empresario minero a la provincia por extraer recursos que no son renovables. Adhiero a la postura doctrinaria de no considerarlas un impuesto, debido a que no cumplen los caracteres generales que hacen a los tributos. El hecho de no considerarlas un tributo permite extraerlas de la esfera de la estabilidad fiscal establecida en el artículo 8 de la ley de Inversión Minera, y a partir de esto es posible un aumento en el porcentaje a cobrar por las provincias, incremento que considero indispensable para evitar que las empresas tengan ganancias en perjuicio o detrimento de las provincias. Una forma que considero adecuada para equilibrar los sacrificios tanto de la provincia como del empresariado es lograr implementar un porcentaje variable de regalías mineras, dependiendo del mineral extraído. Este sistema es el que actualmente rige en la República de Chile.

Se encuentran en tratamiento varios proyectos de ley referidos a las regalías mineras, tal es el caso del proyecto presentado por la diputada nacional Blanca, Blanco de Peralta, proyecto N° 4146 en el cual se propone un aumento en el porcentaje de las regalías que van desde un 8% a un 15% sobre el valor boca de mina del mineral extraído. Este avance en la legislación se adapta cada vez más a la realidad minera de Argentina. Es indispensable que las leyes vayan de la mano con el progreso de la actividad minera y de la misma forma con el progreso del país.

²⁷ CSJN “Neuquén Provincia del c. Capex S.A s/ Cobro de regalías”. Considerando 4° del voto de la minoría.

Capítulo 6

Regalías Mineras en el Derecho Comparado

En Chile y en Perú se produjeron encendido debates en torno a las Regalías mineras. Ninguno de estos países contemplaba su imposición hasta mediado de 2004.

- **Regalías Mineras en Chile**

El royalty minero o regalía minera, es el cobro de un impuesto por parte del Estado por el solo hecho de extraer sus recursos minerales. El royalty existe en la legislación chilena desde junio de 2005. Con el royalty se intentó introducir un impuesto que recaiga sobre las empresas mineras que llevaban años trabajando en Chile y que veían en dicho país un sitio interesante para sus negocios debido a que no tenían ninguna obligación de pagar una regalía.

Quienes estaban a favor del cobro de regalías mineras argumentaban que las empresas mineras se valían de numerosas maniobras para evadir impuestos y que por medio del royalty se intentaría poner freno a esa evasión. Para esta postura el royalty era un derecho que tenía el Estado chileno y no un tributo o impuesto a la actividad minera. Esto se respaldaba en la naturaleza no renovable del recurso minero y que el Estado al ser dueño exclusivo de todas las reservas minerales debía cobrar por la explotación de sus recursos naturales.

La política tributaria chilena era excesivamente benévola con las empresas mineras extranjeras, quienes utilizaban recursos legales para pagar poco o no pagar impuestos.

Quienes se oponían a la imposición del royalty argumentaban que son justamente las facilidades tributarias las que habían atraído a una gran cantidad de inversionistas extranjeros y que un cobro adicional alejaría los capitales de estos inversores, lo que implicaría un daño para la economía chilena.

El 4 de enero de 2005, se sanciona la ley 20.026. El texto establece el beneficio de invariabilidad tributaria por el plazo de 12 años para las empresas mineras y se establece un tributo que deberá pagar toda persona natural o jurídica que extraiga sustancias minerales y las venda en cualquier estado productivo en que se encuentren.

Los fundamentos tenidos en cuenta por el poder legislativo chileno para la imposición de regalías mineras, fueron principalmente la débil política tributaria chilena

para con las empresas mineras extranjeras. El poder legislativo se apoyó en dos ejes centrales para la creación del Royalty, estos dos pilares, fueron: el dominio público de los recursos minerales en Chile, y el derecho del Estado de cobrar por la explotación de un recurso no renovable.

La tasa de la regalía minera en Chile varía de 0 a 5 %. Los contribuyentes que excedan las 50.000 toneladas métricas de cobre están afectos a una tasa de 5%. Aquellos contribuyentes que tengan ventas inferiores en valor a 12.000 toneladas métricas de cobre fino quedan exentos del impuesto.

El monto del impuesto se determina como un porcentaje sobre la renta imponible operacional del explotador. Se entiende por renta imponible operacional, el valor que resulte de deducir de las ventas anuales de minerales, los costos y gastos asociados a dichas ventas.

- Regalías Mineras en Perú

En la República del Perú, a mediados del 2004 con la publicación de la Ley de Regalías Mineras (Ley 28.258), se marcó un cambio en la política fiscal frente a la explotación de los recursos naturales mineros. Según el texto de la ley, toda empresa debe pagar una contraprestación sobre el valor o cantidad del recurso minero extraído, independientemente de la utilidad o renta de sus operaciones. Se debe pagar por cada unidad de mineral extraído, según su valor de realización o venta.

La promulgación de esta norma generó críticas y rechazo de parte de la Sociedad Nacional de Minería, Petróleo y Energía que interpuso una demanda de inconstitucionalidad, y retrasó su aplicación por varios meses. El fallo del Tribunal Constitucional, declaró improcedente esta demanda y determinó que las regalías no son un tributo sino una contraprestación económica que los titulares de las concesiones mineras pagan al Estado por la explotación de los recursos minerales metálicos y no metálicos.

El 28 de septiembre de 2011 por medio de la ley 29.788 se modifica la antigua legislación sobre regalías (28.258) generando un cambio en la determinación de estas. Se establece como porcentaje la utilidad operativa y ya no el valor del concentrado, en otras palabras, la utilidad operativa es el ingreso por ventas, menos el costo de ventas

(materiales utilizados, mano de obra directa y costos indirectos), gastos de ventas, gastos administrativos, ajustes de liquidaciones finales, descuentos y devoluciones. Con dicha modificación se buscó una mayor participación del Estado en la riqueza generada sin dañar la competitividad del sector minero.

Capítulo 7

Conclusión

Argentina se ha convertido en uno de los destinos más tentadores para las empresas mineras. Las principales causas de este fenómeno tienen su fundamento en la cantidad de recursos no explotados; en la exigencia del pago de regalías mineras menores al 3%; en el régimen impositivo peculiar que recae sobre la actividad.

Sabemos que el Estado, ya sea nacional o provincial, es el dueño originario de los recursos naturales que se encuentren dentro de su territorio, como tal tiene la facultad de otorgar concesiones mineras a particulares con el fin de que los yacimientos sean explotados. El concesionario para acceder y mantener su derecho debe cumplir con las condiciones de amparo vigente. Dentro de estos requisitos se encuentra el canon minero, el cual, en mi opinión, es de suma importancia que sea actualizado con el fin de incrementar las ganancias que ingresan a la provincia, logrando al mismo tiempo otorgar la concesión a empresas que tengan una verdadera vocación minera y que se encuentren realmente interesados en esta industria. El régimen actual del canon es irrisorio y desactualizado para la realidad que vive nuestro país, considerando además, que reviste gran importancia ya que determina la inversión mínima que debe realizar el concesionario. Para lograr su modificación es necesario reformar la ley 24.224 de Reordenamiento Minero, cuerpo legal donde se encuentran establecidos los montos a cobrar dependiendo de la categoría de minas de la que se trate.

Además de esto debemos tener en cuenta lo establecido por el artículo 8 de la ley de Inversión Minera, donde se concede el beneficio de estabilidad fiscal por un plazo de 30 años desde la presentación del estudio de factibilidad. Es innegable que dicho beneficio tiene como fin la atracción de capitales que estén interesados en invertir en esta industria, pero el plazo por el cual esta prórroga se concede, desde mi punto de vista, es demasiado extenso, ya que ninguna otra industria goza de un privilegio similar. Un periodo inferior, ya sea 15 o 20 años, no alteraría la inversión de capitales y beneficiaría en gran medida al fisco nacional y provincial. De la misma forma igualaría las reglas de juego con otras industrias que requieren una gran inversión como la minería.

Es posible tomar como ejemplo de esto a la República de Chile, la cual concede a las empresas mineras una estabilidad fiscal de 15 años, y aun así continúa siendo líder mundial en la producción de cobre. Por tal motivo, considero, que esta modificación no alteraría la competitividad de Argentina en el mercado de los minerales.

Las regalías mineras, en mi opinión, ocupan un lugar distinto al de los tributos, ya que su naturaleza jurídica no corresponde a la de un impuesto porque no cumple con los requisitos que los caracteriza. Al ser el cobro una facultad solo de las provincias que hayan adherido al régimen de inversión, estas pueden optar por percibir las o no, de tal forma no se respeta el principio de igualdad fiscal. Además de esto, no encuadrarlas dentro del concepto de tributo permitiría extraerlas de la esfera de la estabilidad fiscal y esto posibilitaría un aumento en su valor sin violar el régimen legal vigente. Lograr obtener un porcentaje de regalías mineras que sea variable, y que dependa del mineral extraído, permite aumentar la renta que obtienen las provincias por la extracción de sus recursos naturales. Es importante este cambio ya que en realidad las provincias nunca cobran el porcentaje del 3% fijado en la ley nacional debido a todos los descuentos que se les permite a las empresas realizar antes de llegar al valor real a pagar en concepto de regalías. Esta modificación extendería el margen de ganancias, posibilitando a las empresas descontar los costos que fija la ley, sin perjudicar a las provincias.

No hay que perder de vista en ningún momento que con la minería se extraen recursos naturales no renovables, por esto es importante que debido al gran perjuicio que esto produce así sea, ambiental, económico, social, entre otros, se indemnice a la nación o a la provincia de forma tal que el principal beneficiado con esta actividad sea el pueblo que, en definitiva, es el que sufre las consecuencias de los mega emprendimientos.

Si bien está claro que hay un importante aporte de la actividad minera al estado y a la comunidad, no podemos dejar de ver la necesidad de una reforma de la legislación vigente para amoldarla a la situación actual de la actividad. En la época de sanción del Código, no se hablaba de una minería a gran escala en las dimensiones que actualmente tenemos en nuestro país, solo la concebíamos en términos artesanales. Hoy se ha convertido en una de las industrias más importantes, generando un gran impulso

económico y social en las comunidades, lo que origina la necesidad que las leyes vayan de la mano con esos cambios y que a través de estas modificaciones las provincias logren beneficiarse en mayor medida con esta actividad.

Lo mismo sucede con la ley 24.196, sancionada en el año 1993. Pasaron dos décadas desde su entrada en vigencia y la situación no es la misma, por eso teniendo en cuenta las experiencias, el contexto actual, nacional e internacional, es de fundamental importancia una discusión seria, por parte de los legisladores y de la población en general para poder desarrollar esta actividad en un marco de seguridad jurídica, con reglas claras, y que el único que resulte beneficiado sea el pueblo.

Está claro que el desafío se encuentra en lograr que los países, regiones y localidades que trabajen con esta actividad, participen directamente de los beneficios que produce y que a su vez ello se manifieste en un mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes. Esto sería lo lógico a cambio de la disminución de un recurso no renovable.-

Bibliografía

- Novoa, Miguel Ernesto y Novoa, María Gabriela (2000), “*Manual de Derecho Minero*”. Buenos Aires. Abeledo Perrot.
- Catalano, Edmundo F. (1999) “*Código de Minería Comentado*”. Buenos Aires. Zavalía.
- Isola, Ana Graciela y Palavecino, Federico (2000), “*Temas Actuales de Derecho Minero*”. Buenos Aires. Editorial Universidad de Buenos Aires.
- Isola, Ana Graciela y Palavecino, Federico (1997) “*Las Regalías Mineras*”. Buenos Aires. Editorial Universidad de Buenos Aires.
- Villegas, Héctor B. (1999) “*Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*”. Buenos Aires. Editorial Depalma.
- Simone, Orlando (2007), “*El concepto de regalía hidrocarbúrferas en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*”. Buenos Aires. La ley
- Yuni José, Urbano Claudio (2006) “*Técnicas para Investigar*”. Córdoba. Editorial Brujas.
- Scribano, Adrián, (2002) “*Introducción al Proceso de Investigación en Ciencias Sociales*”. Buenos Aires. Editorial Copiar

- Sabino, Carlos, (1994) “*Como hacer Una Tesis*”. Caracas. Editorial Panapo.
- Hernández Sampieri, Roberto; Collado, Carlos; Baptista Lucio, Pilar (1994), “*Metodología De la Investigación*”. México. Editorial McGraw-Hill Interamericana.

Páginas de Internet

- Secretario de Minería de la Nación <http://www.mineria.gov.ar/>
- Ministerio de Minería Provincia de San Juan <http://mineria.sanjuan.gov.ar/>
- Panorama Minero <http://www.panoramaminero.com.ar/>

Jurisprudencia

- C.S.J.N., “Calderón Horacio c/ Gobierno Nacional” 15/3/1946
- C.S.J.N. "Neuquén Provincia del c. Capex S.A. s/cobro de regalías” 11/12/2007.
La Ley. N. 391. XXXVIII
- C.S.J.N, Mendoza, Provincia de c/ Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. s/ordinario. 31/10/2002. M. 3092. XXXVIII.
- Juzgado Federal de Salta “Minera del Altiplano S.A. c/ Estado Nacional –PEN y otra s/Amparo”

Legislación

- Constitución Nacional
- Código de Minería
- Código de Procedimiento Minero Provincia de San Juan
- Ley 24.196/93 De Inversión Minera
- Ley 25.429 Modificatoria de la Ley 24.196 De Inversión Minera
- Ley 25.161 Actividad Minera Modificatoria de la Ley 24.196 De Inversión Minera.
- Ley 17.319 De Hidrocarburos.
- Ley 7.281 Regalías Mineras Provincia de San Juan

Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación**Identificación del Autor**

Apellido y nombre del Autor:	Salas Sánchez María Victoria
E-mail:	mvss_85@hotmail.com
Título de grado que obtiene	Abogada

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en español	“Regalías y Régimen Impositivo de la minería en Argentina”
Título del TFG en Inglés	“Royalties and Tax System in Argentinean Mining”
Tipo de TFG (PAP, PIA, IDC)	Proyecto de Investigación Aplicada (PIA)
Integrantes de la CAE	Vocos José, Renella Laura
Fecha del Último Coloquio	11/03/2013
Versión digital del TFG: Contenido y tipo de archivo en el que fue guardado.	Trabajo Final de Grado. Tipo de archivo: PDF

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis. (Marcar con una cruz lo que corresponda)

Autorización de Publicación electrónica:

- Si, Inmediatamente**
- Si, después de....mes (es)**
- No autorizo**

Firma del alumno